



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VIOLACIÓN
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA
DEFENSA.**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de la República**

AUTOR:

Juan Diego Angamarca Llivicura

DIRECTOR:

Dr. Tarquino Orellana

Cuenca-Ecuador

2016

DEDICATORIA

Este título lo dedico a mis queridos padres: Félix Angamarca y Delia Llivicura, por brindarme el apoyo incondicional a lo largo de mi vida universitaria, por todos aquellos sacrificios que hoy se ven reflejados en este tan anhelado título.

AGRADECIMIENTOS

A mi querido padre Félix Angamarca, por su sacrificio y esfuerzo para darme lo necesario, gracias por prepararme para enfrentarme a la vida. A mi madre querida Delia Llivicura, gracias madre mía por todo el apoyo moral que supiste darme cuando lo necesitaba, gracias madre por tus sabios consejos; en verdad sin el apoyo de ustedes dos este logro no se hubiera dado.

A mis hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas y en general a toda mi familia quienes siempre demostraron interés por mi superación, hoy les agradezco infinitamente por todo el apoyo brindado; gracias familia, esta meta lo logre junto a ustedes.

A mi querida esposa, quien junto a mi hermosa hija me dieron ese calorcito hogareño que me inspiraba a seguir superándome, este título es para ustedes.

A esta maravillosa Universidad del Azuay, a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, en donde pude prepararme para conseguir este tan anhelado título profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	11
DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA EN EL PROCESO PENAL.	11
1.1 Aspectos Generales del Derecho a la Defensa.	11
1.2 Derecho a la Defensa, como Garantía Constitucional del Debido Proceso.....	16
1.2.1 Aplicación del Derecho a la Defensa.	16
1.3 Relación del Derecho a la Defensa con otros Principios Rectores del Proceso Penal. ...	21
1.3.1 Presunción de Inocencia.....	21
1.3.2 In Dubio Pro Reo.....	24
1.3.3 Imparcialidad.....	27
1.3.4 Igualdad.....	29
CAPÍTULO II	33
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL ECUADOR	33
2.1 Clasificación de los Procedimientos Especiales en el COIP.	35
2.1.1 Procedimiento Abreviado.....	37
2.1.2 Procedimiento Directo.....	42
2.1.3 Procedimiento Expedito.	44
2.1.3.1 Contravenciones Penales.....	44
2.1.3.2 Contravenciones por Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. 46	46
2.1.3.3 Contravenciones de Tránsito.	49
2.1.4 Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal.	51
1.2 Procedimiento Directo en el COIP.	54
1.2.1 Principios Rectores del Procedimiento Directo.....	55
1.2.1.1 Principio de Inmediación.	55
1.2.1.2 Principio de Celeridad.	57
1.2.1.3 Principio de Concentración.	58
1.2.2 Ámbito de Aplicación.	59
1.2.3 Delitos en los que no es aplicable el Procedimiento Directo.	59

1.3	Trámite y Sustanciación del Procedimiento Directo.....	60
1.3.1	Juez Competente para Conocer y Resolver la Causa.	61
1.3.2	Calificación de la Flagrancia.....	62
1.3.2.1	Formulación de Cargos.	64
1.3.2.2	Medidas Cautelares.	66
1.3.2.3	Determinación del Proceso.....	67
1.3.3	La Prueba en el Procedimiento Directo.....	68
1.3.4	La Audiencia.	70
1.3.4.1	Sustanciación de la Audiencia.....	70
1.3.5	La Sentencia.	74
1.3.5.1	Sentencia Condenatoria.....	76
1.3.5.2	Sentencia Ratificadora de Inocencia.	78
1.3.6	Interposición de Recursos.	79
	CAPITULO III.....	80
	LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	80
3.1	El Tiempo y los Medios Adecuados para Preparar la Defensa.	80
3.1.1	El Plazo en el Procedimiento Directo.....	81
3.1.2	La Defensa Técnica en el Procedimiento Directo.	88
3.2	La Prueba, como Elemento de Defensa.....	91
3.2.1	Los Medios de Prueba y la Angustia de la Defensa.	94
3.2.2	Oportunidad para el Anuncio de la Prueba.....	101
3.3	La Imparcialidad en el Procedimiento Directo.....	104
3.3.1	Derecho a un Juez Imparcial.	104
3.3.2	El Juez Contaminado en el Procedimiento Directo.	106
	CONCLUSIONES	109
	RECOMENDACIONES	112
	BIBLIOGRAFÍA.....	113

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende determinar si, el procedimiento directo en materia penal, garantiza o no el ejercicio constitucional de la defensa; para ello, se desarrollará tres capítulos en los cuales se analizará al derecho a la defensa, como garantía básica en el proceso penal, los procedimientos especiales en el Ecuador, centrándome en este segundo punto en el procedimiento directo, objeto principal de estudio, para concluir con la violación del derecho constitucional a la defensa en el procedimiento directo.

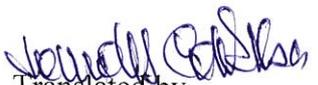
Finalmente, y luego del análisis teórico, doctrinario y jurisprudencial, se procederá a determinar, si el plazo de 10 días otorgado por el procedimiento especial, permite o no contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer una defensa técnica-legal; así como también, se determinará si existe o no imparcialidad del juez en la sustanciación de la causa penal.

ABSTRACT

This research aims to determine whether the direct procedure in criminal matters guarantees or not the constitutional exercise of defense. For this purpose, three chapters in which the rights to defense as a basic guarantee in criminal proceedings, as well as the special proceedings in Ecuador will be analyzed. In regard to the second point, the research focuses on the direct process, main object of the study, so as to conclude with the violation of the constitutional right to defense in the direct process.

Finally, after the theoretical, doctrinal and jurisprudential analysis, it will be determined whether the period of 10 days granted by the special procedure, allows or not to have the appropriate time and means to exercise a technical-legal defense. In addition, it will also be established whether or not the judge is impartial in the prosecution of the criminal case.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

Juan Diego Angamarca Llivicura

Trabajo de Investigación

Dr. Tarquino Orellana

Mayo del 2016

EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA

INTRODUCCIÓN

En la ciudad Alfaro, Montecristi, de la provincia de Manabí, en el año 2008 entra a regir la Constitución de la República del Ecuador, Carta Magna que tiene el carácter de ser eminentemente garantista, esto, debido a que en su contenido existen un sinnúmero de principios y garantías reconocidos para todo ciudadano perteneciente o no al Ecuador.

Con este hecho, el Ecuador se transforma en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, asume la responsabilidad de velar y garantizar que los derechos de los ciudadanos ecuatorianos no sean vulnerados, más aún, aquellos derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano por el simple hecho de ser persona.

La visión de ser una Constitución garantista, obliga a que se cuente con principios o garantías de aplicación directa e inmediata, sin la exigencia de ninguna condición, requisito o formalidad que no esté establecida en la misma Constitución; la finalidad de contar con estos principios y garantías, es la de precautelar los derechos y velar por los intereses de las personas.

Conforme la misma Constitución lo establece, los principio y derechos tienen el carácter de ser inalienables, irrenunciables, individuales, interdependientes y de igual jerarquía; es decir, todos los derechos y principio tienen el mismo nivel de importancia para su aplicación, por ello se puede decir que todos los derechos y principios son fundamentales, y por lo tanto, son vinculantes en todo proceso judicial.

Entre los derechos o principios que reconoce la Constitución de la República del Ecuador, encontramos que en el Art. 76 se regula las garantías básicas del debido proceso, cuyo contenido es aplicable en todo proceso judicial en el cual se vayan a determinar derechos y obligaciones de un ciudadano; precisamente, es en éste artículo en el cual se regula la garantía del derecho a la defensa, como prerrogativa que rige entre las demás garantías del debido proceso, y más aún en un procedimiento penal.

El derecho a la defensa, tiene un papel preponderante en el proceso judicial, pues, no existe una contienda judicial sin la intervención de una persona que ejerza el patrocinio legal de cualquiera de las partes, ya que, dicha omisión acarrearía la nulidad de todo lo actuado; es por ello, que las garantías básicas otorgan las condiciones necesarias para asegurar una adecuada aplicación del derecho a la defensa.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal entra en vigencia el 10 de febrero de 2014, mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial N. 180; en este nuevo cuerpo normativo se incorporan varios y nuevos procedimientos penales, cuyo objetivo es garantizar una correcta aplicación de la norma penal.

Con el objetivo de descongestionar la administración de justicia, se regula dentro del cuerpo normativo referido, procedimientos especiales, cuya finalidad es obtener procesos ágiles y oportunos, y así, sancionar aquellas conductas que se adecuan a lo regulado por el derecho penal y que son considerados contrarias al ordenamiento legal.

Precisamente, basados en los principios de concentración, inmediación y principalmente en el de celeridad, sobresale, entre los procedimientos especiales, el Procedimiento Directo regulado en el Art. 640 del COIP, a quien se le encomienda tramitar y sancionar todos aquellos ilícitos que tienen el carácter de ser comunes, precisamente por la reiteración de cometimientos de estos delitos.

Entre las principales características del procedimiento objeto de análisis, conforme al artículo antes indicado, es el hecho de concentrar todas las etapas procesales ordinarias en una sola audiencia; así también, el otorgar diez días desde la calificación de la flagrancia hasta la audiencia de procedimiento directo, para preparar la defensa que se considere necesario, adicionalmente, se debe tener presente que

solamente se cuenta con siete días para el anuncio de las pruebas que considere asistido y sean trascendentales para los intereses de las partes; es por ello, que el procedimiento directo se contrapone a la norma Constitucional, principalmente al derecho a la defensa.

Con estos aspectos introductorios, el presente trabajo de investigación, apunta a analizar al procedimiento directo desde el punto de vista del derecho a la defensa, pues, la principal interrogante a resolver es la de concluir sí, el procedimiento directo con todos aquellos aspectos propios del procedimiento, garantiza o no el ejercicio fundamental que es el de la defensa; es decir ¿el procedimiento directo, garantiza al derecho a la defensa?

CAPÍTULO I

DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA EN EL PROCESO PENAL.

1.1 Aspectos Generales del Derecho a la Defensa.

Desde épocas antiguas y previo a llegar a ser una forma moderna de organización, como lo es el Estado, la defensa ha desempeñado un rol importante dentro de los procesos de juzgamiento; en donde aquellas personas que eran acusadas de haber cometido un delito, y pese a ser tratados como culpables en todo momento, tengan la posibilidad de ser asistidos mediante una defensa, esto, con la finalidad de que la parte acusada sea parte activa en el proceso de juzgamiento e intervenga en el mismo para hacer valer sus derechos.

Anteriormente, quienes ejercían una defensa frente a otras personas o frente al Estado, eran las mismas personas, es decir, ejercían justicia defendiendo su propio interés cuando la lucha se daba entre el más débil y el más fuerte; también la ejercían aquellas personas a quienes se les denominaba jefes de familia, eran quienes se encargaban de representar a cada uno de los miembros de la misma para defenderlos de aquellos actos que realizaban y podían acarrearles algún tipo de responsabilidad.

La defensa a lo largo de la historia del derecho, ha tenido varios factores que lo han influenciado para su correspondiente desarrollo, entre ellos, el filosófico, el cual es alimentado por aquellos pensamientos de grandes autores quienes consideran al derecho a la defensa, como un derecho natural, el cual es atribuido a todo ser humano, sujeto de derecho y obligaciones, aún en contra de las disposiciones legales nacionales e internacionales.

Esta concepción permitió liberar al ser humano de toda forma de esclavitud y servidumbre, convirtiéndolos en hombres libres para ejercer sus derechos tales como: el comercio, propiedad, negociación, etc., limitando de alguna manera la discrecionalidad de los jueces, factor importante para el derecho a la defensa, pues, convierte al hombre como sujeto de derechos y no como objeto de los mismos.

Para Eduardo Vazquez Rossi, citando a Francisco Carrara sostiene: “este derecho no es dado por la sociedad sino que existe antes que ella y en tal sentido, no es un privilegio ni una concesión, sino un verdadero derecho original del hombre y, por consiguiente inalienable” (Vazquez Rossi, 1996, pág. 46), es decir, la defensa es considerada, como un elemento fundamental aplicable a toda persona por el simple hecho de ser un ser humano, el objetivo está muy claro entonces, la finalidad es protegerlo de todo abuso o atropello que pueda generarse en su contra.

Esta concepción es adoptada con mayor fuerza en la actualidad, pues, en cada país se regula al derecho a la defensa, como una garantía fundamental dentro de su legislación, para ello también crean mecanismos que garantizan el cabal cumplimiento de las disposiciones en las que se reconocen derechos transcendentales como el derecho a la defensa.

La legislación ecuatoriana con el afán de determinar garantías aplicables al ser humano, como sujeto de derechos y no como objetos de derechos, comienza a considerar a toda persona procesada en su calidad de tal, garantizando de esta manera la implementación de todos los medios necesarios para la correcta aplicación de la norma Constitucional.

Es por ello que, el derecho a la defensa, a lo largo de la historia se le puede concebir como el resultado de un proceso paulatino de arduas batallas para su reconocimiento, pues, ha tenido en el transcurso del tiempo un constante proceso evolutivo que va desde el reconocimiento de los derechos humanos, hasta el reconocimiento mediante tratados y convenios internacionales, sin dejar de lado, la correspondiente regulación en cada una de la legislaciones internas de cada Estado; pese a lo dicho anteriormente, se puede manifestar que hasta la presente fecha y con todo el desarrollo social y jurídico, el derecho a la defensa, aún no tiene un reconocimiento claro y puntual, ya que existe la necesidad de perfeccionarlo, más aún con el derecho penal contemporáneo, en donde día a día surgen nuevos proceso judiciales encaminados a obtener una celeridad en el ámbito judicial.

De lo señalado anteriormente, Teodoro Mommsen nos indica lo siguiente: “El procedimiento penal fue siempre un procedimiento odioso y rodeado de dificultades

cuando en él no se admitía la defensa, o cuando esta se hallaba mermada” (Mommsen, 1999, pág. 219), a decir del autor, la defensa en los procedimientos penales tenía poca relevancia o más bien pasaba desapercibida, esto por la poca importancia que se le daba para una adecuada aplicación, es por ello que, el reconocimiento de los derechos fundamentales a través de la norma escrita fue otro de los factores que influenciaron en la formación del derecho a la defensa, para ello, cada legislación incorpora dentro de cada uno de los cuerpos normativos, el reconocimiento de derechos y garantías a todo ciudadano, tal como sucedió en la Declaración de Derechos del Hombre en agosto 26 de 1798.

Estos reconocimientos de derechos y garantías a través de normas positivas, obliga a cada uno de los Estados a respetar y hacer respetar aquellas prerrogativas fundamentales y aplicables a toda persona sin distinción alguna; el objetivo es generar una seguridad jurídica, con ello se logra un control estricto a los administradores de justicia, y de esta manera se procura eliminar la arbitrariedad a la que eran sometidas las personas quienes son objeto de un proceso judicial.

No obstante, y pese a los reconocimientos de los derechos obtenidos a lo largo de la historia de los pueblos y ciudades, en la actualidad, se ha visto la necesidad de regular al derecho conforme a lo que las sociedades demanden; para ello es indispensable, que ciertos principios y garantías, encaminadas a velar por el interés del ciudadano, no simplemente sean reguladas dentro de una legislación, sino que también sean aplicadas a cabalidad en un proceso judicial.

En el Ecuador, el derecho a la defensa, incorporado positivamente dentro de un cuerpo normativo, se regula por primera vez en la Constitución de 1861; esta norma se introdujo en el Título XI el cual trata sobre las Garantías, precisamente en el Art. 105 el cual establecía: “Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior defensa en cualquier estado de la causa”.

Constituciones posteriores a la del año 1861, también fueron incorporando dentro sus disposiciones, la regulación que trata sobre el derecho a la defensa; en la actualidad este derecho está considerado como una garantía básica del debido proceso,

regulado en el Art. 76, N. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya aplicación es ineludible en todo proceso judicial, pues, ninguna de las partes puede intervenir en un proceso judicial sin la presencia de un abogado defensor que asista a cada una de ellas, y los defienda de acuerdo a las pretensiones que cada una de ellas tenga en la causa judicial.

En un Estado Constitucional de derechos y justicia, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, es indispensable que los derechos de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos se encuentren plenamente garantizados, más aún, aquellos que tienen el carácter de ser trascendentales para el ser humano, para ello se ha requerido desarrollar garantías y principios, cuyo objetivo es el de brindar una adecuada y correcta aplicación de la norma Constitucional; es así, que el legislador se ha enfocado en gran medida a normar mecanismos adecuados para que las personas, puedan ejercer una acción, en beneficio de sus intereses y derechos.

Entre las garantías reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, destaca el derecho a la defensa¹, garantía encaminada a velar y garantizar el pleno ejercicio de las personas; esta prerrogativa no puede ser inobservada en el proceso judicial, menos aún en los procesos de índole penal, pues, la omisión de la misma produce una nulidad o invalidez jurídica, tal como lo establece Luis H. Abarca Galeas, quien sostiene: “sin el ejercicio de la función procesal de la defensa del imputado o acusado el Proceso Penal Acusatorio es inconcebible, no puede existir, porque todo el procedimiento o actuaciones procesales practicadas sin el ejercicio de la defensa del procesado, se afectan de invalidez jurídica procesal como consecuencia natural, lógica y necesaria” (Abarca Galeas, 2006, pág. 29).

La defensa en el proceso penal, es un elemento de valides procesal; tanto la normativa nacional e internacional reconocen al derecho a la defensa, como un requisito indispensable y de cumplimiento obligatorio, pues, las partes procesales necesariamente deben intervenir en el proceso, ya sea como víctima o procesado para ejercer su derecho a la defensa.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 N. 7.

De esta forma, el derecho a la defensa está concebida con la finalidad de proteger a la parte más vulnerable del proceso penal, precisamente para evitar que se produzcan abusos que puedan desembocar en una serie de atropellos a los derechos previamente establecidos y reconocidos en la norma legal; con ello, se consigue que un juicio sea justo, en donde se sancione a los culpables tomando en cuenta aquellos derechos que le asisten por ser parte procesal.

El Estado como ente regulador, está en la obligación de velar por el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, estos derechos no son una simple invocación utópica, son una garantía para el ciudadano, la misma que debe tener un pleno control, caso contrario, quedaría en un simple ideal de justicia y reconocimiento de derechos; así lo considera García Falconí quien señala: “La piedra angular de la defensa de los derechos esenciales se encuentra en el control jurisdiccional; solo cuando exista tal control puede sostenerse la existencia de una protección de derechos” (Garcia Falconi, 2008, pág. 26).

En este punto hay que tomar en cuenta y hacer una distinción entre lo que son: derechos constitucionales y garantías constitucionales; pues bien, en lo que respecta a los primeros tiene por objeto, el reconocimiento de principios tales como: el derecho a la vida, salud, educación, etc., de los cuales son titulares todos los seres humanos por el hecho de ser personas; mientras que las segundas tienen por objeto el resguardo del mismo, cuando estos derechos sean vulnerados; es decir, mientras el primero reconoce el derecho, la segunda garantiza el cabal cumplimiento del mismo.

La defensa, al ser un derecho reconocido y garantizado en la Carta Magna, no puede quedar a disposición del órgano de control o del sujeto procesado, existe una obligación irrestricta del Estado, que es la de garantizar a las personas procesadas la dotación de una defensa en todo proceso judicial, sea este civil, laboral, penal, etc.; inclusive aun en contra de la voluntad de la persona procesada, tal como lo considera Luis H. Albarca Galeas quien manifiesta: “no constituye la defensa un Derecho o facultad que puede ejercerlo o no, sino que necesariamente debe ser defendido en el Proceso Penal, así no quiera defenderse” (Abarca Galeas, 2006, pág. 29).

En el desarrollo de un proceso judicial, la defensa lleva consigo una finalidad trascendental encaminada a evitar abusos y atropellos a los que puedan ser sometidos los derechos y garantías de los sujetos procesales, si bien es cierto que en el desarrollo del proceso penal, las partes procesales cumplen un rol distinto, cada uno sosteniendo posturas diferentes, siempre el derecho a la defensa en el proceso judicial va a tener como fin último, el evitar la discrecionalidad Estatal, ya sea esta impartida por los jueces, tribunales o demás órganos judiciales, tal como lo considera Claus Roxin al sostener: “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal.” (Roxin, 2008, pág. 3).

En toda causa judicial, la garantía del derecho a la defensa, es un requisito indispensable para que no se esté viciado de nulidad el proceso judicial; incluso, para que, a una de las partes se le pueda imponer la pena correspondiente; así lo establece Luis H. Abarca Galeas al manifestar lo siguiente: “El ejercicio a la defensa del procesado constituye una función procesal necesaria para que el Proceso Penal pueda cumplir con su finalidad específica, que consiste en declarar plenamente responsable a la persona acusada por el delito objeto del proceso y como consecuencia imponerle en la sentencia en que se contiene esta declaración, la pena prevista en el respectivo tipo penal” (Abarca Galeas, 2006, pág. 29).

1.2 Derecho a la Defensa, como Garantía Constitucional del Debido Proceso.

1.2.1 Aplicación del Derecho a la Defensa.

Partiremos estableciendo que las garantías del debido proceso tienen por objeto, garantizar una adecuada defensa a todos aquellos sujetos que son parte de un proceso judicial, en el cual, sus derechos y obligaciones se encuentran bajo consideración.

Es por ello, que el derecho a la defensa desde el punto de vista de las garantías del debido proceso, se la debe entender de manera amplia, es decir, como un conjunto de mecanismos de defensa encaminados a garantizar una correcta aplicación de la norma. Todas estas garantías establecidas en la Constitución, exigen a los jueces una

correcta aplicación de las mismas, respetando todos aquellos requisitos y formalidades que la misma ley exige para una adecuada y eficaz aplicación de la norma.

Con el afán de obtener una correcta aplicación de la norma Constitucional, el legislador ha implementado dentro del cuerpo normativo, mecanismo de protección tal como lo señala García Falconí, el cual citando a Juan Bustos Ramírez manifiesta: “el Estado de derecho establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera, crean instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad” (García Falconí, 2014, pág. 62).

En lo que respecta a nuestra legislación, estas garantías básicas aplicables a todo proceso judicial, se encuentran contempladas en el Art 76 de Constitución de la República del Ecuador, en la cual se establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, también establece dentro de sus disposiciones, principios procesales aplicables a todo proceso penal, los mismos que están regulados en el Art.5, el cual dispone: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios”.

A decir de las garantías del debido proceso reguladas en los diferentes cuerpos normativos, y como se analizó anteriormente, son consideradas como un mecanismo encargado de limitar el poder punitivo del Estado y evitar la arbitrariedad en el proceso judicial penal, lo destacable de las garantías del debido proceso, es el hecho de convertirse en herramienta de efectividad y de respeto a los derechos constitucionales, y así evitar de que estos sean violentados o afectados por una acción u omisión emitidas mediante una sentencia o decisión judicial; los jueces y las partes procesales, están en la obligación de sujetarse y acatar las garantías básicas del debido proceso, pues, no puede omitirse de manera alguna dichas garantías básicas.

El Estado, como garantizador de los derechos y principios reconocidos en la Constitución, es también responsable por la violación e incumplimiento que puedan darse en contra de las garantías del debido proceso, esto es por la omisión en el cumplimiento del deber estatal², generando responsabilidad, tal como lo dispone el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece: “Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

Para entender lo que se debe concebir como “debido proceso” el Dr. Prof. Alfonso Zambrano Pasquel manifiesta: “un juicio justo, un juicio imparcial, ágil, expedito, que requiere de una justicia que actúe con celeridad y en la que se respete las garantías y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 69), es decir, el debido proceso debe ser entendido como un juicio justo, en el cual, no existan excesos de impartición de justicia, en donde ha existido una correcta aplicación de la norma, respetando principalmente los derechos y garantías fundamentales.

La concepción de juicio justo, tiene relación directa con la aplicación de las garantías del debido proceso, es decir, solamente cuando ha existido una estricta aplicación de la norma constitucional, existirá un juicio justo, caso contrario, no existiría justicia en el proceso; es así como lo concibe Luis H. Abarca Galeas quien dice: “Sin la observancia de las Garantías del Debido Proceso en la sustanciación del Proceso Penal por el caso delictivo concreto, resulta evidente que el Proceso no solo no es el Debido por haberse conculcado el Derecho Fundamental al Debido Proceso que corresponde al titular procesado, sino que también, no es un Proceso justo, porque la conculcación de los Derechos del procesado o la vulneración de las Garantías contempladas en la Constitución Política, los convenios internacionales y demás Leyes

² Constitución de la República del Ecuador Art.11, N. 9 “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

de la República, constituyen medios ilícitos que no pueden conducir jamás a una sentencia justa” (Abarca Galeas, 2006, pág. 197).

Estas garantías, deben aplicarse con total apego a lo establecido en la Constitución, más aún, en un proceso penal, en el cual se debaten derechos trascendentales como lo es la libertad de uno de los sujetos procesales que interviene en el proceso penal, de esta manera lo concibe el Dr. Pro. Alfonso Zambrano Pasquel, quien sostiene: “el debido proceso penal, por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asiste a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometida a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que debe hacerse efectivo los principios rectores del proceso penal” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 213).

En el Ecuador, al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, debe prevalecer la verdad y la correcta aplicación de derechos y garantías reconocidas en la Carta Magna, de modo que se garantice al ciudadano un proceso justo, puesto que, para el procesado, la única carta de garantía para el cumplimiento de sus derechos es la verdad y la ley, tal como nos indica Luis H. Abarca Galeas que dice: “el procesado, solo cuenta para defenderse con la verdad y la Ley ante el poder del Estado que lo persigue procesalmente imputándolo o acusándolo de ser autor, cómplice o encubridor de un delito concreto, para declararlo penalmente responsable e imponerle una respectiva pena en la sentencia condenatoria, y precisamente, solo el respeto del Derecho al Debido Proceso garantiza que prevalezca la verdad y la ley tanto en el curso del Proceso como en la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, de tal modo que, si no se respeta el Derecho al Debido Proceso, el imputado o acusado no puede defenderse con la verdad y la Ley, sino que se convierte en víctima del abuso y la arbitrariedad de los titulares de los órganos procesales o jurisdiccionales” (Abarca Galeas, 2006, pág. 198).

Mediante una correcta aplicación de las garantías básicas del debido proceso, lo que se va a obtener, es el hecho de que prevalezca la verdad de los hechos y acontecimientos, el saber las circunstancias de cada uno de los acontecimientos, con ello se obtendrá una correcta aplicación de la norma, sin vicios u omisiones por parte de los

titulares a quienes se les ha encargado administrar justicia. Con esto, se contribuye a un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde va a prevalecer la seguridad jurídica, donde exista una cultura jurídica con total apego a la norma constitucional; en donde el proceso penal otorgue a cada una de las partes el fin propuesto por los legisladores, el cual es impartir justicia mediante sentencias o resoluciones sujetas a la norma constitucional.

Para llegar al fin último, esto es impartir justicia, debe existir por parte de las personas que administran justicia, que en definitiva son los jueces, un respeto a las garantías mínimas del debido proceso; de no ser así, se estaría contraviniendo aquellas disposiciones constitucionales que son de cumplimiento obligatorio para los mismos. Son los jueces quienes están en la obligación de tutelar el cumplimiento de las garantías del debido proceso, así lo considera Luis H. Abarca Galeas quien expresa: “Para el titular del órgano procesal que sustancia el Procedimiento Penal la observancia del Derecho de Defensa como Garantía del Debido Proceso constituye una obligación jurídica procesal cuyo incumplimiento no solo que genera por el Ministerio de la Ley la invalidez jurídica procesal del procedimiento o de la actuación jurídica procesal afectada por la inobservancia de la Garantía; y, para el caso de que, con la transgresión de ésta se ocasione perjuicio efectivo al procesado, el autor de la transgresión responde Civil, Penal y Administrativamente” (Abarca Galeas, 2006, pág. 29).

Estas garantías constitucionales del debido proceso, son de cumplimiento obligatorio, aún en contra de normas inferiores que sean contrarias a estas garantías, pues, en el caso de existir un conflicto de leyes, siempre tendrá prevalencia la que sea jerárquicamente superior, en este caso van a ser las que tienen el carácter de ser norma Constitucional.

Se puede concluir este punto, manifestando que las garantías del debido proceso son limitantes del poder punitivo del Estado, impide que los derechos de las personas procesadas sean vulneradas o trasgredidas, cuyo objeto es, obtener un proceso judicial justo y obviamente, una sentencia que esté acorde al caso que se esté sustanciando.

1.3 Relación del Derecho a la Defensa con otros Principios Rectores del Proceso Penal.

1.3.1 Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, regulada en el Art. 76³, N.2 de la Constitución de la República del Ecuador, según la cual establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

En este mismo sentido, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5⁴ N. 4 establece: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.

Esta garantía básica del debido proceso, nos da a entender que toda persona es inocente⁵, y deberá ser tratar como tal, hasta que se demuestre lo contrario, pero no solo basta que se demuestre, es necesario e indispensable para romper con esa presunción de inocencia, el hecho de obtener una sentencia debidamente ejecutoriada.

Según Ramiro García Falconí: “El principio de inocencia en principio tenía una concepción errónea, ya que se consideraba como un plazo negativo que significaba libertad para el culpable” (García Falconí, 2014, pág. 80), para el autor, la presunción de inocencia, es aplicable en beneficio de la parte acusada, y es lógico, mirándolo desde el punto de vista procesal, pues, es esa persona procesada de quien se está dudando el estatus de inocente, y a quien se le debe demostrar que es culpable del cometimiento de un ilícito, caso contrario, se mantiene la presunción de inocencia. Ahora, es oportuno la afirmación de autor antes citado, sobre el hecho de tener una concepción errona del principio de inocencia, porque no se está liberando a un culpable (ya que aún no se le ha determinado la culpabilidad); se está liberando a un inocente, tomando en cuenta que la

³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías. (...)”.

⁴ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios”.

⁵ “Persona libre de responsabilidad o culpa” (Orbe , 2009, pág. 335).

falta de elementos probatorios que permitan imputarle un que delito no ha cometido, y por lo tanto, lo que se está haciendo es reafirmar la inocencia de esa persona.

El principio de inocencia, está establecido en la legislación para regular el tratamiento, como tal a esas personas procesadas, así lo afirma el autor antes citado, quien manifiesta: “La presunción es un principio rector que existe con el fin de regular el tratamiento de las personas que aún no han sido declaradas culpables” (García Falconí, 2014, pág. 80), la única manera de romper con este principio de inocencia es mediante una declaración judicial o sentencia en el que se declare culpable, caso contrario debe ser tratado como inocente durante todo el desarrollo del proceso judicial.

En este punto, la normativa internacional como son: los tratados y convenios internacionales, también hacen hincapié sobre el tratamiento especial que debe tener todo sujeto sometido a un proceso judicial, en el cual, se está dudando sobre su inocencia; para ello el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Art. 66 que trata sobre la presunción de inocencia, establece: “N1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable”.

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Art. 8.- Garantías judiciales. N 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también hace referencia a este principio en el Art.14 N.2 el cual establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

No queda duda el hecho de que, para que una persona sea tratada como culpable, es indispensable que se rompa con esa presunción, que solamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia judicial que esté firme y debidamente ejecutoriada, tal como lo afirma Ricardo Vaca Andrade al manifestar: “El estado de inocencia desaparece únicamente cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declare

culpable al acusado (que es lo contrario de inocencia), es decir pasada en autoridad de cosa juzgada” (Vaca Andrade, 2014, pág. 47).

Pese a lo dicho anteriormente, en la actualidad se está interpretando a la inversa, pues, se parte desde la presunción de culpabilidad; es decir, desde el inicio se tiene la concepción de que la persona investigada por el cometimiento de un ilícito, es culpable, hasta que el mismo sujeto demuestre dentro del proceso judicial que es totalmente inocente; situación que rompe la concepción misma de lo que se debe entender por principio de inocencia.

Esto es debido a que, con la actual normativa y con el fin de brindar una armonía a los ciudadanos del Ecuador, al sujeto procesado se le reprime, previo a emitir una sentencia judicial, y se le reprime por el hecho de que es la persona procesada quien debe probar su inocencia, tal cual nos indica Ramiro García Falconí al señalar: “en el Ecuador por la emisión de leyes dirigidas supuestamente al combate del crimen organizado y de las nuevas formas de criminalidad, en las cuales se obliga al procesado a demostrar su inocencia” (García Falconí, 2014, pág. 80).

No obstante, de lo dicho anteriormente, la presunción de inocencia se viene interpretando erróneamente debido a la confusión que genera el término “presunción”, el autor Ricardo Vaca Andrade, considera que no es una presunción sino un estado jurídico, manifestándolo de la siguiente manera: “hay que aceptar que el vocablo presunción es equívoco puesto que «las presunciones son conjeturas o deducciones que se basan en la experiencia común y no nos suministra cierto convencimiento, pero el principio no consagra una presunción sino un estado jurídico del procesado, el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme», pero eso no obsta para que durante el proceso, o antes, aparezca una presunción de culpabilidad que justifique la adopción de medidas coercitivas de seguridad como son la detención o la prisión preventiva” (Vaca Andrade, 2014, pág. 49).

Para el autor antes indicado, la presunción de inocencia para el sujeto procesado, no es más que un estatus jurídico, situación que se debe mantenerse y respetarse a lo largo del desarrollo del proceso judicial, más aún, si es un proceso penal; sin embargo, como se dijo anteriormente, en la actualidad la interpretación que se está dando a este

principio del debido proceso es totalmente errónea, el hecho de considerarlo como culpable desde el inicio del proceso judicial, no solo rompe la visión legal de lo que se debe entender por presunción de inocencia, sino también sería una manera de discriminación por parte de los organismos judiciales encargados de administrar justicia.

El autor anteriormente señalado, citando a Manzini manifiesta lo siguiente: “En la práctica, la presunción de inocencia da lugar a aquello que ya dijo MANZINI señalándolo como «burdamente paradójico e irracional», puesto que el momento que se adopta las medidas cautelares como la detención, o se dicta un auto de instrucción contra una persona, es porque existen fundadas presunciones no de inocencia sino justamente de lo contrario, es decir, de responsabilidad de una persona, en un caso delictivo concreto” (Vaca Andrade, 2014, pág. 49), pese a lo manifestado por el autor, es importante reiterar, sobre el real espíritu de la norma constitucional, en el cual señala que todo sujeto es inocente mientras no se emita una sentencia que tenga el carácter de ser firme y ejecutoriada; caso contrario, se estaría violentando directamente lo establecido en la norma constitucional.

1.3.2 In Dubio Pro Reo.

Iniciaré manifestado que, este principio en gran medida guarda relación directa con el derecho penal, pero para poder explicar este principio, procederé a citar lo establecido en el Art. 76 N. 5 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, a decir de la norma citada, existen conflictos de aplicabilidad, en la cual nos indican tres supuestos.

El primer conflicto generado y que nos da a conocer es: la aplicación de dos normas de una misma materia, pero con sanciones diferentes para un mismo hecho; si bien da a conocer la posibilidad de encontrarse en un conflicto, en cuanto a la aplicación de la norma, es la misma Constitución la que se encarga establecer una solución, para

ello concluye disponiendo que se aplicara la menos rigurosa, obviamente aplicable a favor de la parte acusada.

Con respecto al segundo conflicto generado, este se da en relación al tiempo, obviamente, este conflicto se genera por la constatación y derogación de normas, si bien es cierto que, el derecho cambia y se adecua a las necesidades de la sociedad, esto genera un conflicto en cuanto al ámbito de aplicación de la norma. Este conflicto se soluciona con la aplicación de la norma posterior, es decir, es aplicable la norma posterior la cual deroga a la anterior; pero para ello hay que tomar en cuenta que la norma rige para lo posterior, entrando en vigencia desde la publicación en el registro oficial; de esta manera también lo señala el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Art. 24 que señala: “Irretroactividad *ratione personae*.- N1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. N2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”⁶. De la misma manera el Código Civil en el Art. 7 establece: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”.

Con respecto al último supuesto que señala la norma constitucional citada, se da en cuanto a la duda que se genera en el administrador de justicia, esto debido a la falta de elementos que permitan imputarle⁷ un delito a una persona determinada, es en este punto, en el cual el principio en mención, guarda una estrecha relación con el principio de inocencia; y es precisamente esta duda la que impide a un juez condenar a la persona procesada, obligando a que se resuelva en beneficio suyo. Es la falta de elementos probatorios que orienten al juez a determinar la responsabilidad del acusado, la que obliga a resolver a favor del sujeto procesado, y por lo tanto, se mantenga el estatus de inocente.

En este mismo sentido por su parte el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5 N. 3 señala “Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria,

⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

⁷ “Cuando se señala que alguien es causante de un determinado hecho, se está afirmando que dicho acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad y no un suceso accidental.” (Orbe, 2009, pág. 324)

debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

Uno de los elementos indispensables para poder condenar a una persona por una acción u omisión, es la prueba que determine su responsabilidad, por ello es importante comprobar dentro del desarrollo del proceso judicial, la culpabilidad de la persona procesada; es decir, sólo cuando el juez tenga pleno convencimiento sobre la conducta delictual y el grado participación del procesado en el ilícito, podrá dictar una sentencia condenatoria en la cual se le determine la responsabilidad del mismo, de lo contrario, y apelando a lo establecido en la norma Constitucional, el juez deberá aplicar en el sentido que sea más favorable a reo o sujeto procesado, tal cual lo afirma Ramiro García Falconí, al señalar: “Siendo este un principio probatorio del proceso penal según el cual, ante la duda, se debe decidir en favor del acusado. No obstante, el principio in dubio pro reo no es una regla para la apreciación de las pruebas solamente, pues también se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la misma” (García Falconí, 2014, pág. 66).

Es precisamente esta duda la que obra en beneficio de la persona infractora de la ley, conllevando a que el juez obligatoriamente interprete la norma constitucional a favor de él mismo, complementándose de esta manera el principio constitucional de presunción de inocencia, la que es a consecuencia de la falta de prueba o cuando la misma no ha satisfecho las expectativas del juzgador sobre la participación en el ilícito, o sobre el cometimiento del mismo.

En este mismo sentido Ricardo Vaca Andrade, citando a Moreno Catena nos indica: “El principio jurisprudencial in dubio pro reo pertenece al momento de la valoración de la prueba. Es decir, si no hay prueba de cargo razonable suficientemente desarrollada y practicada de manera correcta no puede haber condena porque no se ha destruido la presunción de inocencia” (Vaca Andrade, 2014, pág. 47), el autor puntualiza sobre la importancia de la valoración de la prueba, la cual es importante para poder condenar y romper con esta presunción de inocencia.

El principio in dubio pro reo al tener un vínculo con el principio de inocencia, obliga a que se cuente con elementos probatorios para poder condenar a un sujeto sobre

el cometimiento de un ilícito, caso contrario, estaría en contra de la norma Constitucional, así lo afirma el autor Ramiro García Falconí al señalar: “este principio (...) in dubio pro reo es parte del principio de inocencia; pues si, de acuerdo con él, una condena exige que el tribunal esté convencido de la culpabilidad del acusado, toda duda en ese presupuesto debe impedir la declaración de culpabilidad” (García Falconí, 2014, pág. 67).

1.3.3 Imparcialidad.

Este principio se lo analizará con mayor profundidad y detalle en el capítulo tercero, siendo en este punto un análisis general de lo que se entiende como tal, conforme lo manifiestan algunos autores y la normativa nacional e internacional.

En la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, N. 7⁸, literal k, entre las garantías del derecho a la defensa (garantía del debido proceso), se establece: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

De la norma citada, se desprende la necesidad de contar con un juez que garantice la imparcialidad, y que, en uso de sus atribuciones otorgadas por la ley, pueda impartir justicia de manera equitativa, sin preferencia alguna y sobretodo con total apego a la norma legal.

De este mismo modo, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 5 N. 19 establece: “Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley”.

El Código Orgánico de la Función Judicial por su parte en el Art. 9, establece “Principio de imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las

⁸ Constitución de la República del Ecuador Art. 76, N. 7 “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:”

juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.

De las dos últimas normas citadas, tanto la del COIP, como la del Código Orgánico de la Función Judicial, enlazan al principio de imparcialidad con el principio de igualdad; tomando en cuenta que las partes son iguales ante la ley, y por lo tanto, no existirá preferencia alguna; es por ello que existe una obligación legal y moral sobre el juez que está encargado de sustanciar la causa legal, que en este caso, sería la de brindar un trato justo y equitativo a las partes que intervienen dentro del proceso judicial.

Ante ello, el autor Ramiro García Falconí nos indica: “La imparcialidad del juez es un elemento fundamental para afirmar que el proceso ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de Derecho; la justicia concurre cuando de ella puede predicarse sus atributos esenciales, entre ellos sin dudarse encuentra la imparcialidad de los jueces” (García Falconí, 2014, pág. 111).

Es por ello que, para tener un juicio equiparado para las partes que intervienen en el proceso judicial, es indispensable que intervenga un tercero neutral o imparcial, esto permite tener una certeza del sistema judicial y a la vez brinda garantía para las partes como a terceros, de que la justicia es impartida de manera justa e imparcial, así lo ha considerado el autor antes citado, al manifestar lo siguiente: “este principio se deriva de la esencia misma del proceso penal que se concibe como *actus trium personarum* en donde, junto a dos partes parciales y contradictorias, tiene que existir un tercero neutral” (García Falconí, 2014, pág. 111).

Continúa el autor antes indicado y manifiesta: “Para que exista imparcialidad del juzgador se requiere en primer lugar de una acción formal que demuestre no ser parte del proceso, y la segunda la de la actitud, es decir dejar al margen las condiciones subjetivas que puedan incidir al momento de actuar” (García Falconí, 2014, pág. 111); respecto a las primera concepción, el autor da a entender que es indispensable no incurrir en las causales establecidas en la ley para inhibirse y dejar de continuar conociendo la causa; y con respecto a la segunda, el cual trata sobre la actitud del juez

frente a las partes, da a entender que el juez no debe apasionarse por la causa, es decir, no debe involucrarse subjetivamente demostrando interés por una de las partes, ya que esto implicaría recaer en una de las causales de inhibición para continuar conociendo la causa.

1.3.4 Igualdad

Conforme lo establece la misma Constitución, el Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, está en la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías regulados en dicho cuerpo legal, tomando en cuenta las normas nacionales de menor jerarquía, así como también los convenios y tratados internacionales, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones.

En lo que respecta a nuestra legislación, el principio de igualdad está establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: N 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, para éste artículo el autor Ramiro García Falconí ha considerado: “La Constitución de la República establece que todas las personas, son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Según varios autores con esta definición se estaría reconociendo la igualdad formal, la igualdad material y la prohibición de discriminación” (García Falconí, 2014, pág. 81), a decir del autor, con lo establecido en la Constitución se reconoce tanto la igualdad formal, como material, estableciendo de manera expresa la no discriminación.

A decir de lo establecido en la norma citada y de lo que manifiesta el autor, el principio de igualdad se puede ver desde dos puntos de vista, tanto formal, como material; para lo cual, si se regulan las leyes para una aplicación general, sin distinción alguna, se estaría aplicando la igualdad formal; es decir, existe una regulación igual ante la ley; por otra parte, si se aplica sin distinción alguna, se presenta una igualdad en cuanto a su aplicación, en este punto de vista estaríamos ante una igualdad material.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art 24 establece: “Igualdad ante la ley. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Este principio de igualdad material, tiene como objetivo el equiparar el campo de acción para las partes, es decir, con el objetivo de brindar las mismas oportunidades y condiciones a las partes que intervienen en un proceso judicial, más aún, en los procesos penales, en donde se debe garantizar que el principio de igualdad se aplique a cabalidad; evitando de esta manera, todo tipo de discriminación que pueda ser objeto la persona que es investigada dentro de un proceso penal, tal como nos indica el autor Ramiro García Falconí, quien citando a Jacob López Barja de Quiroga nos dice: “En un proceso entre partes como es el proceso penal, no puede admitirse supremacía de ninguna de ellas, se deberá dar a las mismas una igualdad de las noticias respecto del proceso, utilización de los medios de prueba, en definitiva una igualdad de armas” (García Falconí, 2014, pág. 82).

Sin dejar de lado la trascendencia de otros procesos judiciales, es precisamente en el derecho penal, donde se debe aplicar con mayor eficacia el principio de igualdad, ya que, en este proceso es en el cual se litigan derechos trascendentales como lo es el de la libertad, siendo indispensable que, tanto jueces como fiscales y demás funcionarios judiciales aplique de manera irrestricta el principio de igualdad.

Las partes intervinientes en el proceso penal, deben ser tratados de igual manera y no ser discriminados de forma alguna; tanto la parte actora, quien ha sufrido un agravio de sus derechos, como la parte acusada quien con su conducta ha infringido la ley.

Tanto la aplicación de la norma, como el trato a las partes debe ser equitativo, no solo enfocándose en la parte actora, pues la parte acusada también es sujeto de derecho y pese a lo cometido, tiene derecho a que se le trate en igualdad de condiciones; todas las personas, sea esta sospechosa, procesada o denunciado, goza de los mismos derechos y garantías establecidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, que cualquier otro sujeto que es parte de un proceso judicial, es así como el autor Luis Humberto Abarca Galeas considera: “Cualquiera que fuera la

naturaleza, característica y gravedad de la denuncia, la imputación o acusación, no priva, restringe, suspende o limita el ejercicio de los Derechos que reconoce, garantiza y protege la Constitución Política a todas las personas incondicionalmente y consecuentemente, el denunciado o sospechoso de la indagación previa del delito, o el imputado o el acusado en el Proceso Penal, goza de todos los Derechos y Garantías previstos en la Constitución Política y demás leyes en el Ecuador, incluyendo los convenios o instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador” (Abarca Galeas, 2006, pág. 54).

Es por ello que el Estado, como garantizador del cabal cumplimiento de lo establecido en la Constitución, está en la obligación de cumplir y hacer cumplir, en este caso a las personas a quienes se les ha confiado la administración de justicia, tal como nos afirma el Art. 5 N 5. del Código Orgánico Integral Penal al establecer: “Es Obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”.

Para el autor Ricardo Vaca Andrade, la norma resulta es insuficiente en cuanto a la obligación establecida para los servidores judiciales, pues el autor nos indica: “se limitó a señalar la obligación únicamente de los servidores judiciales, olvidando que también hay otros sujetos que intervienen en las actuaciones pre procesales y procesales, algunos de los cuales son precisamente los más abusivos, los más groseros y prepotentes, como es el caso de los investigadores policiales, los funcionarios y empleados de los establecimientos penitenciarios en los que se recluyen a los procesados a quienes se les ha privado la libertad, provisional o preventivamente, que deben ser considerados como inocentes por mandato constitucional, no obstante lo cual, son tratados en forma absolutamente inhumana, y peor aun cuando son personas de escasos recursos y carencia de influencias malsanas” (Vaca Andrade, 2014, pág. 50).

En este mismo sentido el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 22 establece: “el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de

cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.

Es por ello que el principio de igualdad va más allá de un simple ideal o un simple enunciado legal, este principio tiene como finalidad fundamental, el brindar un trato justo y equitativo, tanto para la parte acusadora como para la acusada, y así evitar atropellos de aquellos derechos reconocidos a favor de toda persona sin distinción alguna, impidiendo de esta manera que las personas caigan en una zona de vulnerabilidad de sus derechos.

Todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto, podemos actuar y comportarnos siempre y cuando la conducta este bajo los preceptos legales establecidos en la ley, por lo tanto, el principio de igualdad guarda relación con el principio de libertad, tal como nos afirma Ramiro García Falconí, quien al citar a Norberto Bobbio, establece: “De acuerdo a BOBBIO el concepto de igualdad se encuentra relacionado directamente con el de la libertad; en un Estado democrático, la igual jurídica consiste en que todos los ciudadanos tienen capacidad jurídica, es decir, son sujetos jurídicos reconocidos por el ordenamiento, lo que significaría la capacidad de querer y actuar en los límites de las leyes y del propio interés” (García Falconí, 2014, pág. 82), en este sentido, el principio de igualdad es ampliado, pues, el autor considera que el mismo se relaciona directamente con el de libertad, en donde las personas tienen capacidad jurídica de actuar siempre y cuando sea bajo el margen de la ley.

No obstante, de lo dicho anteriormente, el principio de igualdad, guarda mucha relación en el ámbito judicial, siempre en un proceso judicial en el cual se discutan derechos; es precisamente en estos procesos legales, en los que el juzgador deberá respetar y hacer prevalecer este principio trascendental, caso contrario, existiría una violación total a la norma constitucional.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL ECUADOR

De manera introductoria, quiero hacer un paréntesis y tratar sobre los procedimientos especiales regulados en el Ecuador, determinar cuáles fueron las finalidades y objetivos considerados para incorporar cada uno de los procedimientos especiales en la legislación interna de la nación.

Como referencia, quiero citar al autor Ricardo Vaca Andrade, quien sostiene que los procedimientos especiales han sido copiados del sistema anglosajón y tienen como antecedente, la posibilidad de acogerse y aplicar el “Guilty Plea” el cual significa: “Traducida literalmente esta expresión -plea- significa alegato, petición, súplica, en tanto que guilty significa culpable; por lo tanto guilty plea podría entenderse como “declararse culpable” o admitir culpabilidad en una situación penal en la que se imputa o atribuye a una persona la ejecución de una conducta punible.

Según el autor Joel SAMAHA en su obra CRIMINAL PROCEDURE, (...) “existen dos clases de guilty plea: directo y negociado. Los directos se aplican generalmente a casos claros (nosotros podríamos hablar de flagrantes) en los que la prueba de culpabilidad es abundante. Los casos negociados son aquellos en los que el Estado hace concesiones a cambio de una declaratoria de culpabilidad” (Vaca Andrade, 2015, pág. 585).

Por su parte, el autor Ramiro Ávila Santamaría nos comenta: “Diversos países de Latinoamérica y el mundo, bajo el sistema continental europeo, vieron cómo la acumulación de causas penales sin resolución llegaron a niveles intolerables, provocando no solo altos niveles de impunidad, sino además el rechazo de los ciudadanos que veían indignados en el sistema penal una fórmula retorcida, en la que la justicia resultaba inoperante al punto de que solo un porcentaje marginal de casos llegaba a sentencia” (Ávila Santamaría, 2015, pág. 183).

En lo que respecta en nuestro país, la realidad no era muy diferente, el sistema de judicial penal estaba abarrotado de procesos sin resolver, se tenía la concepción de que “la justicia tarda, pero llega”, situación que no daba seguridad a la ciudadanía del

país, aquello permitía que los delincuentes salgan en libertad sin una respectiva sanción por el ilícito cometido; adicional a ello, las víctimas no acudían a la autoridad competente a denunciar el cometimiento de un ilícito, esto se debía, a la poca confiabilidad que se tenía de la justicia penal.

Ante esta realidad del sistema penal, a los legisladores nacionales no les quedo otra salida más que, la de copiar un sistema que arrojaba grandes resultados a cortos plazos, el sistema adoptado, conforme el autor citado, fue el sistema anglosajón; mismo que no dice:

“el sistema anglosajón en los Estados Unidos de Norteamérica daba evidencia al mundo de su gran eficacia en materia procesal penal. Como sabemos, el proceso penal norteamericano funciona gracias a los acuerdos o negociación penal, una forma de justicia preliminar. De hecho, las estadísticas indican que el 95% aproximadamente de procesos penales se resuelven mediante acuerdos entre el procesado y la fiscalía (...) La receta finalmente llegó al Ecuador y se institucionalizó a partir de la reforma al Código de Procedimiento Penal publicada en el suplemento del RO n. 360 del 13 de enero del 2000, que se incorpora uno de los procedimientos especiales con tendencia eficientista, me refiero al procedimiento abreviado.

Posteriormente la ley reformativa publicada en el suplemento del RO n 555 de 24 de marzo de 2009, a más de modificar parcialmente las normas que tratan sobre el procedimiento abreviado -incorporada nueve años antes- añadió uno más denominado procedimiento simplificado también denominado “juicio sin proceso”. Esta reforma fundamentalmente procuró mejorar la operatividad de los procedimientos abreviado y simplificado acortando el tiempo procesal para su admisibilidad, e incluyó la tentativa como circunstancia de procedencia y simplificó el trámite.

Finalmente, con la expedición del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento n. 180 de 10 de febrero de 2014, estableció como procedimiento especiales los siguientes: 1.Procedimiento abreviado 2.Procedimiento directo 3.Procedimiento expedito 4.Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal” (Ávila Santamaría , 2015, pág. 183).

En la actualidad y de conformidad con lo manifestado por el autor, el procedimiento simplificado se encuentra derogado con la vigencia del nuevo COIP; pues esta norma incorpora dos nuevos procedimientos tales como, el procedimiento directo y el procedimiento expedito, los cuales analizaremos conjuntamente con los otros procedimientos en lo posterior.

Con estos antecedentes, podemos continuar y analizar cada uno de aquellos procedimientos especiales regulados en el Art. 634 del Código Orgánico Integral Penal a fin de determinar, el ámbito de aplicación y las particularidades propias de cada uno de los procedimientos en mención.

2.1 Clasificación de los Procedimientos Especiales en el COIP.

Previo al análisis de cada uno de los procedimientos especiales, hay que partir analizando un principio fundamental denominado “seguridad jurídica” el cual está regulado en el Art. 82 de la Constitución, mismos que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,” esta norma, garantiza o regula la legalidad de sancionar el comportamiento de un individuo determinado; es decir, obliga al Estado a emitir normas o leyes, en las cuales, previo a juzgar el comportamiento humano y emitir la sanción correspondiente, primero debe existir una norma jurídica en la que se establezca que, determinada conducta es contraria a la norma; es por ello la necesidad de ir regulando o dando a conocer al ciudadano la forma de comportarse ante la sociedad, para que de esta manera no se altere la armonía de una sociedad jurídicamente regulada. El objetivo de este principio, es otorgar una tranquilidad y certeza a los derechos y deberes de todo ciudadano, para que pueda tener una convivencia social al amparo de lo establecido en la norma legal.

Otro principio fundamental que está íntimamente arraigado con el principio de seguridad jurídica, y que se debe tomar en consideración, es el principio de legalidad establecido en el Art. 5 N 1 del COIP, que en concordancia con la norma

constitucional⁹, establece: “1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho”, el principio de legalidad es fundamental en un Estado constitucional de derechos y justicia, es considerado como una garantía para el ciudadano ya que evita el abuso por parte del poder estatal, limitándolo a sancionar únicamente aquellas conductas previamente establecidas como contrarias a la norma legal.

Al respecto Ramiro García Falconí nos dice: “El principio de legalidad establece exigencias, tanto al legislador como al juez, pues para que una sanción se aplique, se requiere de ley expresa (*lex scripta*), previa (*lex praevia*), general (*lex certa*) y prohibición de toda analogía (*lex stricta*)” (García Falconí R. J., 2014, pág. 63) en tal situación, los procedimientos especiales¹⁰, al estar previamente regulados en el COIP, cumplen con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, lo cual permite su aplicación en la práctica judicial, con cada una de las particularidades propias que lo caracterizan y lo hacen especiales en el sistema penal, es así, como cada uno de ellos regula y sanciona diferentes tipos de ilícitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

Entre las particularidades propias de estos procedimientos, resalta “el carácter de especial”, característica que la misma norma se ha encargado de asignar; esta atribución de la norma penal se debe particularmente al hecho de suprimir ciertas etapas procesales que normalmente deberían cumplirse en un proceso penal ordinario, caso contrario, el proceso se estaría viciando de nulidad; así también, otro aspecto en particular, es el hecho de acortar los plazos y términos para dar paso a la celeridad judicial, tal como se verá en cada uno de los procedimientos a continuación.

⁹ Constitución de la República del Ecuador: Art. 76 N. 3 “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

¹⁰ Procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

2.1.1 Procedimiento Abreviado.

En lo que respecta en nuestra legislación, este procedimiento está regulado en el Art. 635 del COIP, el cual establece “Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”.

De la norma citada, se desprenden algunas regulaciones particulares en cuanto a la aplicación, es así, como el numeral uno establece que tipo de infracciones son susceptibles de ser tramitadas mediante este procedimiento, pues, solamente es aplicable en aquellas infracciones sancionadas con pena privativa de la libertad de hasta diez años; siendo el fiscal, el único facultado para elevar la propuesta ante el juzgador desde la audiencia de calificación de la flagrancia, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Uno de los aspectos fundamentales de este proceso y que ha generado controversia, es precisamente la declaración de parte del procesado, quien expresar su voluntad de someterse a este tipo de procedimiento, Ricardo Vaca Andrade sobre este tema nos dice: “El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un juicio, ante los jueces del Tribunal Penal, tramitando en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y fundamentalmente el derecho a la defensa. (...) En el expediente procesal debe existir constancia fidedigna de que el procesado ha consentido libre y voluntariamente en

someterse a este procedimiento abreviado (...) Una vez que el procesado admite el hecho que se le atribuye, es decir acepta haber cometido el delito que se le imputa, por el que se responsabiliza, entre la Fiscalía y el procesado, posiblemente el defensor actuando a nombre de su defendido, va a convenir o negociar una pena que seguramente será inferior a las previstas en la ley penal sustantiva” (Vaca Andrade, 2015, pág. 588).

El consentimiento es trascendental para someterse a este tipo de procedimiento, pues, implica aceptar dos situaciones importantes, la primera referente al hecho de renunciar a ser juzgado por un trámite ordinario en materia penal, para someterse a una pena previamente acordada entre el agente fiscal y el imputado; y con respecto a la segunda, el cual contempla el hecho de aceptar directamente su responsabilidad sobre el cometimiento del ilícito, es por ello que, a este tipo de proceso se lo conoce como “justicia negociada”, en el cual según el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, quien citando al profesor Jorge Zavala Baquerizo, nos dice: “El profesor Jorge Zabala Baquerizo expresa inclusive que el procedimiento abreviado es inconstitucional porque se termina condenando sin prueba y hay una clara inducción a que se declare culpable bajo la amenaza de una pena mayor” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 184), con el acuerdo previo entre las partes, facilita continuar a la siguiente fase de este procedimiento.

La siguiente etapa del procedimiento abreviado está regulado en el Art. 636 del mismo cuerpo legal, el cual establece el trámite a seguir estableciendo lo siguiente:

“Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”.

Como se dijo anteriormente, los acuerdos a los que lleguen las partes deben de estar encaminados a garantizar que el consentimiento de someterse al procedimiento abreviado y al hecho de aceptar la responsabilidad por el ilícito que se le imputa, sea un consentimiento libre de vicios, en el cual la persona que acepta la responsabilidad y acepta una pena, tenga los elementos suficientes para entender y conocer los riesgos que implica el someterse a este tipo de procedimiento, y así posteriormente no poder alegar una nulidad por desconocimiento de las consecuencias que conllevan el manifestar su voluntad de someterse a ser juzgado mediante este procedimiento.

En este punto, hay que aclarar un aspecto importante, de que, si bien es cierto, quien se acoge y acepta el someterse tipo de procedimiento, es exclusivamente el procesado, no obstante, es el abogado particular o defensor público quien está en la obligación legal y moral de explicarle al procesado las ventajas y desventajas que tienen dichos acontecimientos. Aquí, la defensa juega un papel preponderante frente a su defendido, pues, el hecho de no explicar de manera correcta y oportuna sobre los efectos que producen el someterse al procedimiento abreviado, implicaría que el procesado está en un estado de indefensión, ya que el desconocer sobre las consecuencias que acarrea el admitir su responsabilidad, sobre el ilícito que se le imputa, sin un asesoramiento legal previo, conllevaría a inducirle a un error, el cual trae consecuencias no esperadas para el sujeto procesado.

Con respecto a la audiencia de procedimiento abreviado, el modo por el cual se va a llevar a efecto, está contemplado en el Art. 637 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

“Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva”

En este punto, el autor Ricardo Vaca Andrade da a conocer los derechos y facultades que se le atribuyen a la víctima frente a este tipo de procedimiento, en el cual establece: “La víctima –quien podría ser al mismo tiempo acusador particular– puede asistir a la audiencia esta audiencia y tiene derecho a ser juzgador, pudiendo oponerse o expresar su acuerdo con la pena que va a imponerse al procesado. (...) A esta audiencia debería convocarle también a la víctima para que haga escuchar, de viva voz, ante el Juez, el fiscal y procesado, su parecer respecto de lo que se va a decidir y que pueda decidir y que puede afectar considerablemente sus derechos e intereses” (Vaca Andrade, 2015, pág. 592).

Por último, el juez debe dictar la respectiva resolución o sentencia en la cual va a decidir: si acepta dicho acuerdo o si se niega al mismos; de ser aceptado por parte del juez el sometimiento por parte del procesado a ser juzgado mediante el procedimiento abreviado, el juez deberá aceptar el acuerdo al cual ha llegado fiscalía y la parte acusada, y procederá a dictar sentencia en el cual constara el acuerdo pactado y la pena impuesta como sanción por el ilícito cometido. De no ser aceptando o de negarse a dicho acuerdo, el Juez en debida forma y motivando su decisión, dará a conocer a las partes las razones por las cuales no acepta el sometimiento del procesado a ser juzgado

mediante procedimiento directo; así está regulado en los Art. 638 y 639 del COIP, los cuales disponen:

“Art. 638 Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario”.

Con respecto al último párrafo, todo lo actuado, en relación al acuerdo que fue negado por parte del juez, de conformidad con la norma citada, no deberá ser considerado por parte del juzgador durante la sustanciación de la causa, menos aún, podrá ser considerado, como un medio de prueba el hecho de haber aceptado la culpabilidad del cometimiento del ilícito para poder negociar una pena mediante el procedimiento abreviado, para ello Vaca Andrade nos aclara lo siguiente: “de ninguna manera debe ser considerado como prueba en la audiencia de Juicio, en razón de que la aceptación de responsabilidad realizada por el acusado fue efectuada bajo consideraciones especiales y circunstancias muy particulares, evidentemente, con la finalidad de que se le reduzca la pena, lo cual finalmente no se produjo por decisión del juzgados, quien es el que por ley debe decidir” (Vaca Andrade, 2015, pág. 595).

Como se puede apreciar, este procedimiento tiene múltiples variantes que lo convierten en un proceso especial, circunstancias que a su vez, también han sido referentes para emitir un criterio en contra de dicho procedimiento; si bien es un proceso que descongestiona la administración de justicia, es también un proceso que tiene el carácter de utilitario, tal cual lo afirma el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel al afirmar: “La finalidad de esta institución jurídica es facilitar a la administración pública la descongestión y agilidad de los juzgados de los procesos acumulados en los juzgados y tribunales de la República por la lentitud con la que se ventila dichos procesos, es

decir es de carácter meramente utilitarios porque lo que quieren es la rapidez o celeridad en el juzgamiento” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 185).

2.1.2 Procedimiento Directo.

Con respecto a este tipo de procedimiento, el cual es objeto principal de análisis de este trabajo de investigación, debo manifestar que se lo analizará detenidamente en cada uno de sus aspectos en lo posterior, por el momento me limitaré a citar la norma en la cual se regula dicho procedimiento y a analizar ciertos aspectos puntuales.

Lo que puedo manifestar es que, este procedimiento en particular, es nuevo en el sistema penal ecuatoriano, pues entra en vigencia en febrero del 2014 con el COIP, el objetivo principal de este procedimiento especial, es implementar la celeridad en el sistema judicial penal, principalmente agilizar el modo de sustanciar la causa legal.

El artículo el cual regula este procedimiento especial es el Art. 640 del COIP, el mismo que establece:

“Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial”.

Este tipo de procedimientos es aplicable según el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel a: “Procede en casos de delitos flagrantes o no flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito por daños materiales y en todos los delitos contra la propiedad que no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 188).

Como aspectos principales que trae a colación este procedimiento, es precisamente el hecho de concentrar todas las etapas procesales a una sola audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual se procede a juzgar al sujeto y la conducta considerada delictual, es decir, se omiten las etapas previas para pasar directo a la audiencia de juzgamiento.

Al igual que el procedimiento abreviado, es también limitado en cuanto a la aplicabilidad, pues, conforme la norma citada, este tipo de procedimiento es aplicable solamente en aquellos delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años, y en delitos contra la propiedad cuyo monto no excedan de treinta salarios básicos del trabajador¹¹.

¹¹ Es decir \$ 10980.00 dólares, esto de conformidad con el salario básico emitido por el Ministerio de Trabajo para el año 2016 el cual es de 366 dólares.

2.1.3 Procedimiento Expedito.

Este es otro procedimiento nuevo en nuestra legislación ecuatoriana, es aplicable en contravenciones penales, contravenciones de tránsito flagrantes o no y contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cada uno de los casos descritos anteriormente tiene particularidades propias, pues, existen reglas que se deben respetar según sea el caso, las cuales pasamos a analizar a continuación.

2.1.3.1 Contravenciones Penales.

Respecto a las contravenciones penales y contravenciones de tránsito, se puede decir que, estos tipos de procedimientos son susceptibles de conciliación, aquello faculta a que las partes puedan llegar a un acuerdo evitando de esta manera someterse a un proceso judicial en el cual se puede o no determinar la responsabilidad de uno de los intervinientes. Este procedimiento especial, al igual que los anteriores, procuran la celeridad a la hora de juzgar, prueba de ellos es el hecho de llevarse a cabo en una sola audiencia, tal como lo establece el Art. 641 y siguientes del COIP:

“Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.

3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.
4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado.
6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.
7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.
8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.
9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial”.

Como se puede observar, en el caso de contravenciones penales, es un proceso similar al procedimiento directo, entre sus aspectos comunes tal como nos comenta Ramiro Ávila Santamaría esta de que: “La audiencia de juzgamiento debe realizarse en un plazo máximo de diez días contados a partir de que el juzgador tuvo conocimiento del hecho, y tres días antes de la audiencia se realizara el anuncio de pruebas” (Ávila Santamaría , 2015, pág. 189).

Con lo establecido en la norma y según lo manifestado por el autor, se constata una vez más la celeridad que los legisladores pretendieron aplicar en el sistema judicial penal, al momento de incorporar estos tipos de procedimientos en la legislación nacional.

2.1.3.2 Contravenciones por Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Con respecto al procedimiento expedito para contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Ramiro Ávila Santamaría manifiesta: “El Juzgador en este tipo de contravenciones puede poner una o varias medias de protección, entre ellas conceder boletas de auxilio, ordenar la salida del agresor de la vivienda, imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida, prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada, evitar que el agresor realice actos de persecución o de intimidación, disponer ingresar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor cuando se trate de una vivienda común, incluso ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes” (Ávila Santamaría , 2015, pág. 190).

Las contravenciones por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es un procedimiento en el cual, no se admite de ninguna manera la conciliación, el objetivo del legislador es el de erradicar mediante medidas drásticas, todo tipo de violencia en contra de una mujer o en contra de uno de los miembros del núcleo familiar; hay que tener presente el hecho de que, si bien la norma tiene como finalidad el eliminar toda forma de violencia intrafamiliar, esto responde también a una disposición constitucional¹² la cual establece la incorporación de procedimientos que juzguen y sancionen todo tipo de violencia, pudiendo ser esta violencia física, psicológica o sexual. La norma que regula este tipo de procedimiento es el Art. 643 del COIP, el cual establece:

“Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima,

¹² Constitución de la República del Ecuador. Art. 81: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”.

serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.

En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.

Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.

Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.

Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.

7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.

8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.

11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa.

No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.

12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.

13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.

14. Derogado.

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.

Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.

16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.

17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.

18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva”.

2.1.3.3 Contravenciones de Tránsito.

Respecto a las contravenciones de tránsito, el autor Ávila Santamaría nos dice: “Son juzgadas de manera sumaria en una sola audiencia. El ciudadano puede impugnar la boleta de citación dentro del término de tres días contados a partir de la citación. La no impugnación se presume como aceptación de la contravención y obliga al pago dentro del plazo de 10 días el cual debe realizarse ante el Gobierno Autónomo

Descentralizado, sea este regional, municipal o metropolitano de la circunscripción respectiva” (Ávila Santamaría , 2015, pág. 189). La norma que trae a colación el procedimiento para contravenciones de tránsito son los Arts. 644, 645 y 646 del COIP, los cuales establecen:

“Art. 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.

Art. 646.- Ejecución de sanciones.- Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad,

serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción”.

2.1.4 Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Partamos de los tipos de acción existentes en el campo penal, los cuales son: 1. El ejercicio de la acción pública, cuya competencia radica en la fiscalía; y 2. El ejercicio de la acción privada, cuya facultad de ejercicio radica exclusivamente sobre la persona que se considere afectado frente a un determinado hecho considerado contrario a la norma penal, esta acción la puede ejercer mediante una querrela¹³.

Al respecto, debo manifestar que con la vigencia del COIP, el ejercicio privado de la acción penal, según el Art. 415 del COIP, se reducen a los siguientes delitos: lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, excepto los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar¹⁴, el estupro¹⁵, la calumnia¹⁶ y la usurpación¹⁷; quedando suprimidos el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; los daños en propiedad privada y la muerte de animales domésticos establecidos en el Art. 36 del anterior Código de Procedimiento Penal¹⁸.

Este procedimiento puede ser únicamente ejercido por la parte que se considera perjudicada u ofendida por un hecho que, a su vez afecta a un bien protegido por la norma legal, para tal situación, el COIP regula ciertos parámetros a seguir para una

¹³ COIP. Art. 410

¹⁴ COIP. Art. 152 N. 1, 2.

¹⁵ COIP. Art. 167

¹⁶ COIP. Art. 182

¹⁷ COIP. Art. 200

¹⁸ Código de Procedimiento Penal: Art. 36 Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados; y, (...)(Código de Procedimiento Penal, 2008)

correcta aplicación de la norma penal, entre ellos lo establecido en los Arts. 647 hasta 651 del mismo cuerpo legal.

Art. 647.- Reglas.- El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.

2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.

b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.

c) La determinación de la infracción de que se le acusa.

d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.

e) La protesta de formalizar la querrela.

f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

Art. 648.- Citación y contestación. - La o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código. Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones.

Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.

Art. 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. - Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.
2. La o el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen.
3. Luego la o el querellado o la o el defensor público o privado procederá de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.
4. A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término a la o al querellante y luego a la o al querellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.
5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.
6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este Código.
7. La o el juzgador que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarará de ser el caso, si la querrela ha sido temeraria o maliciosa.
8. La persona condenada por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.
9. En caso de que la o el juzgador la califique de maliciosa, la o el querellado podrá iniciar la acción penal correspondiente.

Art. 650.- Inasistencia injustificada. - Si la o el querellante no asiste de manera injustificada a la audiencia, la o el juzgador, de oficio declarará desierta la querrela

con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria.

Art. 651.- Desistimiento o abandono. - En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o del juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria”.

El autor Ramiro Ávila Santamaría da a conocer un problema en relación a este tipo de procedimiento especial, en los siguientes términos: “El problema radica en que el ejercicio privado de la acción penal es viable la citación por la prensa cuando el querellante sostiene desconocer el domicilio del querellado; de manera que si este último no tiene conocimiento de la acción en su contra, por “no leer todos los días los periódicos”, podrían desconocer de la querrela y de su obligación de comparecer a juicio; de esta manera avanza el juicio hasta una posible consecuencia condenatoria” (Ávila Santamaría , 2015, pág. 192).

Como se puede apreciar nuevamente, este tipo de procedimiento sin ser la excepción, también apunta a la celeridad con la que se pretende sustanciar una causa judicial, a tal punto que este tipo de procedimiento, permite tramitar la causa penal aún en ausencia del querellado, situación que se contrapone a la norma constitucional, como lo es el principio fundamental de la defensa.

1.2 Procedimiento Directo en el COIP.

Como se mencionó anteriormente, el sistema judicial, al estar colmado de causas judiciales sin resolver, encontraron en los procedimientos especiales, una alternativa y salida viable para solucionar y resolver los problemas ocasionados por la acumulación de procesos en los juzgados; entre ellos, el procedimiento directo que permite resolver un proceso penal en tan solo 10 días desde la calificación de la flagrancia hasta la audiencia de juicio directo.

Este sistema de justicia rápido y oportuno que se implementa a través de este procedimiento especial, aparentemente, permite apreciar una eficacia en el sistema de justicia penal, en el cual arroja como resultados aceptables, varios procesos resueltos en menor tiempo de lo habitual, sin dejar de lado el bajo desgaste procesal para el Estado, como para las partes procesales. Desde ese punto de vista procesal, el procedimiento directo apareció como una herramienta y una salida muy eficaz para los operadores de justicia frente a la acumulación de causas judiciales sin resolver, y ante un sistema penitenciario en donde existían un sinnúmero de presos sin una condena debidamente establecida en una sentencia penal.

Este procedimiento está regulado en el Art. 640 del COIP, y es un procedimiento especialísimo, debido a los plazos establecidos en la norma legal, pues, concentra todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia, juzgando y sancionando determinados delitos establecidos en la norma penal; estos aspectos conjuntamente con otras circunstancias establecidas en la disposición legal, son muy particulares y especiales, que permitieron rescatar la confianza del ciudadano frente al sistema de judicial penal, el cual estaba repleto de causas penales sin resolver.

1.2.1 Principios Rectores del Procedimiento Directo.

1.2.1.1 Principio de Inmediación.

Al concentrarse todas las etapas procesales en una sola audiencia de procedimiento directo, es importante aplicar el principio de inmediación, brindando de esta manera mayor seguridad tanto al juez (a la hora de resolver), como a las partes (otorga certeza de que lo actuado está al margen de lo legal).

El principio de inmediación está regulado en el Art. 17 del COIP, el cual establece: “Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

De conformidad al artículo antes citado, la inmediación se da en dos aspectos: primero, entre los sujetos procesales, es decir, entre el juez y los sujetos intervinientes, en el cual permite una interacción directa entre el juez encargado de sustanciar la causa penal y las partes involucradas; logrando de esta manera que las partes intervengan como parte activa en el proceso y puedan manifestarse de manera directa ante el juez.

En segundo lugar, el principio en mención, hace referencia a la relación inmediata que debe tener el juez frente a las pruebas que puedan ser aportadas por las partes procesales, siendo este punto clave para los intereses de las partes, pues, las pruebas aportadas al proceso penal, tienen como finalidad, el brindar al juez una percepción directa sobre los acontecimientos de los hechos, conforme lo señala Jurgen Bauman al establecer: “Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal y, además, en el ámbito de la recepción de la prueba. Pero estas exigencias se combinan entre sí e incluso le incumbe a la mediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material” (Bauman, 1986, pág. 87).

Es por ello que, la inmediación es indispensable en una causa penal, ya que permite al juez tener un contacto directo con las partes procesales y principalmente con los medios de prueba que le llevarán a tener una percepción de la verdad, además de que le servirán de sustento para emitir su fallo legal, tal como lo afirma Ramiro García Falconí, al decir: “La doctrina procesal señala que el principio de inmediación tiene dos sentidos, una material y otra formal, el primero se refiere a los medios de prueba utilizados por el juez, el tribunal deberá ver y oír por sí mismo, cuya sentencia deberá basarse en la percepción obtenida por el tribunal en el juicio oral y el segundo con respecto al modo en que el juez debe utilizar los medios probatorios, concentrándose que los medios de prueba deben ser directos” (García Falconí, 2014, pág. 107).

Continúa el autor citado y dice: “Entendiendo a la inmediación como la relación del tribunal con la prueba, de forma que es el juez quien debe ver y oír por sí mismo las pruebas, relacionándolas con los hechos, de forma, que mientras más inmediata sea la relación existente menos posibilidad de error por parte del juzgador” (García Falconí, 2014, pág. 107), el autor reitera en la importancia de la interacción que debe tener el juez frente a las pruebas relacionadas con los hechos que se pretenden esclarecer.

1.2.1.2 Principio de Celeridad.

La incorporación de los procedimientos especiales en la administración de justicia penal, entre ellos el procedimiento directo, ha obligado a aplicar el principio de celeridad en su máximo esplendor, estos procedimientos que tienen la característica principal de ser demasadamente sumarios, imponen la obligación irrestricta al administrador de justicia de cumplir a cabalidad aquellos términos y plazos establecidos en la norma penal; el objetivo es muy claro, se trata de impartir justicia en el menor tiempo posible y sin impedimentos procesales.

El principio de celeridad cumple un rol importante en el nuevo sistema penal, en donde la oralidad, demanda la incorporación de procedimientos sencillos y sumamente rápidos a la hora de juzgar, prueba de ello es lo que se puede apreciar en el procedimiento directo; en el cual, aplicando el principio de celeridad, se sustancia y se agota todo un proceso de juzgamiento penal en tan solo diez días, permitiendo observar la rapidez con la cual se pretende resolver los procesos judiciales en el sistema penal.

Ahora, este principio está regulado en la norma Constitucional, entre los principios de la administración de justicia, precisamente en el Art. 169, el cual dispone: “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, **celeridad** y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso” -lo resaltado me pertenece-, es así que en cumplimiento de la norma constitucional, el legislador incorpora dentro de los procedimientos especiales, la aplicación del principio de celeridad, más aún, en el procedimiento directo. Esta nueva visión, ha permitido concebir a dicha prerrogativa como una garantía más del derecho constitucional, de tal manera que se ha incorporado en la norma nacional diferentes procesos que tienden a aplicar el principio de celeridad.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 20 establece: “Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están

obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

La celeridad en el sistema penal, se debe a la incorporación de nuevos procedimientos penales en la actualidad, en donde el objetivo principal es el de agilizar la sustanciación de los procesos judiciales, sin embargo, esto no implica imponer el principio de celeridad sobre las garantías del debido proceso, pues, debe existir un correcto equilibrio entre los principios que regulan el sistema penal, procurando que, la celeridad no afecte aquellos principios y garantías reconocidos por la norma nacional e internacional, menos aún, podría ir en contra de un derecho fundamental, como lo es el de la defensa.

1.2.1.3 Principio de Concentración.

El procedimiento directo, en aplicación del principio de concentración, establece en el Art. 640 N. 1 del COIP lo siguiente: “Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia”, el objetivo es el de reducir el mayor número de etapas procesales a una sola; es decir, concentrar el mayor número de diligencias procesales en una sola audiencia, en la cual, se va a proceder a juzgar la conducta delictual. Lo manifestado anteriormente guarda relación con lo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer: “Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

Con aspectos muy similares, el Art. 5 N. 12 del COIP regula al principio de concentración, el cual establece: “Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”. Como se puede apreciar en el procedimiento directo, el objetivo de concentrar varias etapas procesales a una sola audiencia, es el de

cumplir con otro principio, el de celeridad, y de esta manera, llevar a cabo un mayor número de diligencias en una sola audiencia.

Adicionalmente, el principio de concentración en el procedimiento directo, tiene otra finalidad relacionada con la prueba judicial, pues, al concentrar todas las etapas en una sola audiencia, permite a las partes procesales presentar en la etapa probatoria, todas aquellas pruebas obtenidas, recabadas y anunciadas previamente, aspecto que según Ramiro García Falconí considera como fundamental al manifestar lo siguiente: “este principio facilita al juez o tribunal, pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten la verificación de la verdad material con la consecuente coherencia jurídica” (García Falconí, 2014, pág. 102).

1.2.2 Ámbito de Aplicación.

De acuerdo a la disposición legal establecida en el Art. 640 N. 2 del COIP, procede en aquellos delitos calificados como flagrantes, cuya sanción penal sea de cinco años como pena máxima privativa de la libertad; y contra delitos contra la propiedad, cuyo monto no supere los treinta salarios básicos unificados del trabajador¹⁹.

A decir del artículo en mención, se limita el campo de aplicación a dos tipos de delitos, pudiendo estos incursionar o acobijar una serie de infracciones menores, como es el caso de los delitos contra la propiedad, el cual se sub-clasifica en el hurto, robo y el abigeato; de igual manera, aquellos delitos calificados como flagrantes cuya pena privativa de la libertad no exceda de cinco años, tales como: delitos de tránsito por daños materiales, tenencia ilegal de armas, posesión de sustancias sujetas a fiscalización, entre otros.

1.2.3 Delitos en los que no es aplicable el Procedimiento Directo.

De la misma manera la disposición legal del COIP, establece que tipo de delitos quedan excluidos para sustanciar o tramitar mediante el denominado procedimiento directo, y establece: Art. 640 “(...) Se excluirán en este procedimiento las infracciones

¹⁹ Salario básico: 366, que multiplicado por los treinta salarios básicos establecidos en la ley, da como resultado el monto máximo de: \$ 10.980 (diez mil novecientos ochenta dólares).

contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”.

Si bien es cierto que, sobre la norma penal recae la obligación de proteger aquellos bienes que la sociedad ha considerado como importantes, no es menos cierto que de la misma manera, la norma ha hecho una división de aquellos bienes que requieren una mayor protección; así lo establece esta disposición, en la cual se excluyen ciertos delitos que no pueden ser tramitados mediante el procedimiento directo, bajo el discurso de ser mucho más relevantes y que requieren otro tipo de sustanciación; siendo susceptibles de tramitar por medio de este procedimiento, aquellos delitos que tienen una menor relevancia para la sociedad, los cuales analizamos anteriormente.

1.3 Trámite y Sustanciación del Procedimiento Directo.

En esta parte que es netamente procesal, y previo al análisis del trámite y sustanciación del procedimiento directo, hay que revisar lo que se entiende por proceso penal, para ello, procederé a citar al autor Ricardo Levene, el cual manifiesta: “Cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio (...) de la denuncia o querrela en el penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento («procederé» quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina «proceso», término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, (...) Todos esos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querellado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales” (Levene, 1993, pág. 207).

A decir del autor, el proceso penal, es un conjunto de actos establecidos en la norma legal, que inicia desde que se ejerce la acción (demanda o querrela), hasta la audiencia en la cual el juez dicta sentencia condenando o ratificando la inocencia en contra de uno de los sujetos procesales.

De la misma manera el autor antes mencionado, citando a Alfredo Vélez Mariconde, define al proceso penal, como: “el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos

públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal" (Levene, 1993, pág. 207).

El procedimiento directo está compuesto por un conjunto de etapas procesales que van desde la calificación de la flagrancia hasta la sentencia final, cada una de ellas está debidamente reguladas en la ley; la finalidad es la de tener una sentencia que cause efectos jurídicos de cosa juzgada, y de esta manera, se reconozca un derecho establecido en la norma legal. Cada una de las etapas procesales que se llevan a cabo en este procedimiento, están debidamente reguladas para cumplir con la finalidad del proceso penal y con lo establecido en la norma constitucional, procurando aplicar de manera estricta el principio de preclusión, por el cual una vez llegado a una etapa y fenecido el plazo en el cual podía ejercer algún tipo de acción, se pierde esa facultad o se extingue esa potestad procesal de poder ejercer un derecho, ya que en lo posterior, no lo podrá hacer; esta situación podría presentarse en el procedimiento directo, en el cual, el anuncio de pruebas, al no presentarlo tres días antes de la audiencia final, se estaría prescindiendo de la prueba que considere necesario, y en el caso de presentarse fuera de tiempo, el Juez está en la obligación de desechar dicha acción, pues existe un plazo que se debe respetar.

1.3.1 Juez Competente para Conocer y Resolver la Causa.

La competencia radica de la Constitución y la ley²⁰; por lo tanto, la disposición del Art. 640 N. 3 del COIP al establecer: "La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento" la norma claramente determina la competencia del juez para conocer y sustanciar aquellos delitos sometidos al procedimiento directo.

A decir de la disposición, el único autorizado para conocer y resolver aquellos ilícitos susceptibles de ser tramitados mediante el procedimiento directo, es el Juez de Garantías Penales, estando facultado para sustanciar las dos audiencias que se llevan a efecto en este tipo de procedimiento especial; es decir, es competente para conocer la

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 7.

audiencia en la cual se califica la flagrancia, y de la misma manera, es competente para llevar a cabo la audiencia única de procedimiento directo, el mismo juez que calificó la flagrancia.

1.3.2 Calificación de la Flagrancia.

No todo tipo de delitos son susceptibles de ser tramitados mediante el procedimiento directo, sino solamente aquellos delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena privativa de la libertad que no exceda de cinco años, y delitos contra la propiedad, cuyo monto principal del objeto material no exceda de treinta salarios básicos calificados como flagrantes, es por ello que, resulta indispensable analizar en este punto aquello que se debe entender como flagrante.

El Art. 527 del COIP define a la flagrancia como: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.

La norma citada plantea tres situaciones que pueden ser consideradas como flagrantes, y que se dan frente al cometimiento de un ilícito; el primero, es el hecho de ser descubierto y capturado la persona infractora en el momento mismo del cometimiento del ilícito; la segunda situación, hace referencia al hecho inmediato y posterior al cometimiento de dicho ilícito, en tal situación debe de existir un acto de persecución mediático y posterior, entre el tiempo del cometimiento del delito y la captura, pues, la norma considera como persecución ininterrumpida solamente las veinticuatro horas posteriores al cometimiento del ilícito, después de ello no se considera como delito flagrante; y por último, la norma considera un tercer momento el cual hace referencia al hecho de ser detenido y encontrarse en posesión del sujeto aprehendido, aquellos instrumentos que fueron utilizados para el cometimiento del ilícito, o aquellos objetos que fueron sustraídos al momento de cometer el delito.

Una vez sorprendido a la persona cometiendo el ilícito de manera flagrante, cualquier individuo puede aprehenderlo, pero inmediatamente debe ponerlo en manos de la autoridad competente, siempre y cuando sea sorprendido en delito flagrante; de la misma manera, los miembros de la policía nacional, fuerzas armadas y los funcionarios en materia de tránsito, pueden aprehenderlo a fin de ponerlo a órdenes del juez penal para el correspondiente juzgamiento, así lo establece el Art 526 del COIP.

En el caso del Procedimiento Directo, una vez cometido el ilícito y aprehendido la persona involucrada, es indispensable que sea puesto a órdenes de un Juez de Garantías Penales, dentro de las veinticuatro posteriores a la aprehensión a fin de que, mediante una audiencia, se califique la flagrancia y se proceda únicamente a calificar la legalidad de la detención, tal como lo establece el Art. 529 del COIP al disponer: “Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”.

Al ser el procedimiento directo un procedimiento nuevo en la legislación ecuatoriana, ha sido indispensable ir normando y regulando el campo de acción de ciertas diligencias necesaria para la correcta aplicación de dicho procedimiento, el objetivo es respetar y aplicar aquellos principios y garantías aplicables a todo proceso judicial, más aún, si es un proceso penal. Ante tal situación el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo N. 146-2014 publicado en el Registro Oficial 2do S. 335, publicado el 17 de septiembre de 2014, resuelve expedir el “INSTRUCTIVO DE MANEJO DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, su finalidad es ir regulando aquellas circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por parte del juez que sustancia la audiencia de calificación de flagrancia, y que es aplicable en el procedimiento directo; para ello, se establece en el artículo único del instructivo antes mencionado lo siguiente:

“1. Audiencia de calificación de la flagrancia.- El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia, al menos, deberá:

- 1.1. Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal;
- 1.2. Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal;
- 1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y,
- 1.4. Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales”.

Al tratarse de un delito flagrante, el Fiscal es quien debe solicita al Juez de Garantías Penales, que se convoque a la audiencia de calificación de flagrancia, y en consideración al ilícito cometido, formulará cargos en contra de la persona aprehendida, y sobre el cual, pesa un proceso penal sometido a procedimiento directo.

1.3.2.1 Formulación de Cargos.

El procedimiento directo, al ser un proceso sumario en el cual se obvian ciertas etapas procesales, la formulación de cargos que necesariamente debe realizar el agente Fiscal ante el Juez de Garantías Penales por el presunto cometimiento de un ilícito imputable a un sujeto determinado, debe formalizarse en la audiencia de calificación de la flagrancia, tomando en cuenta cada una de las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución.

La formulación de cargos en la audiencia de calificación de flagrancia, denota la particularidad con la que se sustancia este tipo de procedimiento especial, totalmente diferente a un proceso penal ordinario (en el cual, la audiencia de formulación de cargos es un diligencia posterior a la fase pre-procesal como lo es la Indagación Previa, en la cual el Fiscal en base a los elementos probatorios de cargo o de descargo, imputa ante el

Juez o Tribunal de Garantías Penales la presunción del cometimiento de un delito a una determinada persona), la imputación por el presunto cometimiento de un ilícito que hace el agente fiscal, se realiza en esta audiencia de formulación de cargos, respetando aquellas garantías del debido proceso; es decir, garantizando que la parte imputada, cuente con lo necesario para ejercer el derecho constitucional de la defensa; además que se respeten los principios fundamentales, tales como la presunción de inocencia, igualdad e imparcialidad; así como también se aplique lo establecido en la norma penal.

Sobre este punto Ricardo Vaca Andrade señala: “El Fiscal deberá sustentar la acusación sobre las bases de las pruebas, que hasta la fecha hubieren obtenido. Luego del fiscal debe intervenir el acusador particular, si lo hubiere, y si es que hubiere asistido a la audiencia, sin que su audiencia tenga o produzca ningún efecto negativo” (Vaca Andrade, 2015, pág. 601).

Es por ello que el Fiscal, al momento de formular cargos debe aplicar lo establecido en el Art. 595 del COIP: “Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.
3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos”.

De la norma citada, se desprende la obligación del fiscal al momento de formular cargos ante el Juez de Garantías Penales, pues, conforme la norma precedente debe realizarlo de manera motiva; es decir, sustentado en las pruebas obtenidas al momento de la aprensión del individuo; o, aquellas recabadas posteriormente como producto de la investigación que realiza el agente fiscal, los cuales serán escasos elementos, pues si bien es cierto que, los delitos susceptibles de ser tramitados mediante el procedimiento directo tienen la característica principal de ser flagrantes, las pruebas serán aquellos bienes u objetos recuperados al momento de la aprehensión, los cuales servirán como fundamento principal para poder imputar el cometimiento de un delito.

1.3.2.2 Medidas Cautelares.

En el proceso judicial penal, el agente Fiscal puede solicitar al Juez que dicte las medidas necesarias en contra del sujeto pasivo procesal, entre ellas están: las medidas cautelares y las medidas de protección dependiendo de la infracción, tal como lo establece el Art. 444 N. 11 del COIP el cual dispone: “Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho”. Las medidas cautelares tienen como finalidad principal, asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial, mientras que las medidas de protección tienen como finalidad, evitar la re-victimización.

Con relación al procedimiento directo, solamente son aplicables las medidas cautelares, cuya finalidad es la de asegurar la comparecencia del sujeto en el proceso, quedando al margen las medidas de protección; para ello, el agente fiscal, debe solicitar de manera motivada las medidas cautelares que considere necesarias, tomando en consideración las circunstancias de riesgo que pueda generar el imputado por la posible no comparecencia al proceso penal, en el cual se investiga una determinada conducta delictual.

Las medidas cautelares serán solicitadas en la audiencia de calificación de flagrancia, al momento que el fiscal formule cargos en contra de la persona procesada, también podrá solicitar una o varias de estas medidas cautelares, tal como lo determina el inciso final del Art. 595 del COIP cuando establece: “La formulación de cargos contendrá (...) La solicitud de medidas cautelares (...)”, de no solicitarlo el fiscal, el juez en aplicación al instructivo de manejo de audiencia del procedimiento directo previsto en el código orgánico integral penal, podrá disponer al fiscal: “1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal”.

El COIP establece varias medidas cautelares que pueden ser solicitadas en el proceso penal, cada una de ellas podrá ser analizada y solicitada tomando en

consideración cada caso en particular, pudiendo el Juez, imponer una o varias de estas medidas establecidas en el Art. 522 del mismo cuerpo legal, el cual establece: “Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica”.

1.3.2.3 Determinación del Proceso.

Los delitos, al ser calificados como flagrantes, es el fiscal, quien en la audiencia de calificación de flagrancia, debe solicitar que el delito presuntamente cometido por el individuo detenido, sea tramitado mediante el procedimiento directo, así lo explica Ricardo Vaca Andrade cuando señala: “Es el fiscal quien debe solicitar por escrito al Juez penal que el caso se ventile y resuelva mediante procedimiento directo (...) la atribución de presentar la solicitud es exclusivamente del fiscal; por tanto, el procesado no puede formular esta petición al Juez penal” (Vaca Andrade, 2015, pág. 600), quedando a potestad del Juez de Garantías Penales, el determinar si acepta o no la sustanciación de la causa mediante el procedimiento directo, lo cual, se dará a conocer en la audiencia de calificación de flagrancia.

El Juez está en la facultad de negarse a sustanciar mediante dicho procedimiento, ya sea por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 640 del COIP; es decir, porque el ilícito cometido no es flagrante, o porque la sanción prevista es superior a los cinco años de reclusión, o por ser delitos contra la propiedad superior a los treinta salarios básicos de un trabajador; o bien sea por el hecho de no vulnerar algún derecho

de la víctima, en todo caso, el Juez analizará si acepta o no sustanciar la causa mediante el procedimiento directo.

De aceptarse la sustanciación, el Juez está en la obligación de señalar en la misma audiencia (que será la de calificación de flagrancia), la fecha en la cual se sustanciará la audiencia única de procedimiento directo, la cual no podrá ser superior a diez días de conformidad con el N. 4 del Art. 640 del COIP.

1.3.3 La Prueba en el Procedimiento Directo.

Los medios probatorios cumplen un rol importante en el proceso penal, es el medio por el cual, se puede llegar al esclarecimiento de un hecho delictual y así poder condenar o liberar de una condena a una persona en particular; de esta manera, lo que se pretende precisamente, es el de evitar que se genere un error judicial, en la cual, se vaya a sancionar a un inocente por un delito que no ha cometido.

A través de la prueba se genera una certidumbre y una confianza en el sistema de administración de justicia, permitiéndoles a las partes procesales, solicitar o aportar los elementos de prueba que consideren necesarios en defensa de cada uno de las pretensiones de las partes.

Con respecto al procedimiento directo, las partes procesales pueden anunciar las pruebas de cargo o de descargo solamente hasta tres días antes de la audiencia; es decir, que de los diez días, desde la calificación de la flagrancia hasta la audiencia final, los sujetos procesales tienen siete días para recabar o solicitar ciertas pruebas que dependerán del delito que se vaya a investigar, a ello hay que considerar los días de fin de semana en los cuales las unidades de garantías penales y ciertas dependencias de la función judicial no van a laborar, situación que debería inquietar a las partes procesales, tomando en cuenta la celeridad con la que se pretende sustanciar la causa penal.

Con lo mencionado anteriormente, se denota nuevamente las posibles vulneraciones que podría generar el sustanciar una causa mediante este procedimiento especial, tomando en cuenta obviamente, la importancia que tiene la prueba en el

proceso penal, tal como lo afirma Edison Campoverde Blacio al señalar: “es alrededor de la prueba donde gira el proceso penal” (Campoverde Blacio, 2015, pág. 26).

En aplicación del principio dispositivo²¹, son las partes los que deben demostrar al Juez la inocencia (en el caso de la persona acusada) del cometimiento del ilícito, y sobre la culpabilidad que, en este caso, estará a cargo del Agente Fiscal o del acusador particular; de cualquier manera, la carga de la prueba recae principalmente sobre los sujetos procesales de acuerdo a la postura que cada uno adopte en el proceso penal, de esta manera también lo considera el autor anteriormente citado al manifestar: “debe tener como norte fundamental la demostración de aquello que los sujetos procesales ya sean estos fiscales, defensores, persona procesada o víctima indican como afirmación para sostener su teoría, ya sea de acusación o de defensa” (Campoverde Blacio, 2015, pág. 27).

Con respecto a las pruebas aplicables a este tipo de procedimiento especial, se puede manifestar que, se admite todo tipo de prueba siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución o a la ley, pudiendo solicitar que se practique o se incorporen todo tipo de prueba establecida en la norma legal, incluso, se puede solicitar en este caso, al agente fiscal, que determinadas pruebas sean sometidas a un peritaje especial.

Las pruebas para ser validas o para tener un cierto grado de credibilidad que permita genera una certeza al juez penal sobre la verdad de los hechos, debe estar basados en informes técnicos emitidos por los organismos auxiliares del sistema judicial, como lo es el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; en el cual, las pruebas obtenidas o aportadas por los sujetos procesales, van a ser sometidos a técnicas científicas a fin de obtener resultados precisos y veraces, para posteriormente ser incorporados en el proceso penal. Esto permite el sometimiento de las pruebas, a una evaluación científica, cuya finalidad es, brindar al Juez Penal una certeza sobre la prueba legal, y así evitar de esta manera, la

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 19.- Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”

discrecionalidad y la arbitrariedad de los jueces a la hora de valorar y sancionar una conducta sometida a un proceso penal.

Las pericias sobre las pruebas, en un proceso penal, van a depender del ilícito por el cual ha sido necesario abrir una causa legal, las misma que, en audiencia única se procederán a evacuar y de esta manera incorporar al proceso penal, obviamente, estas deberán ser solicitadas al juez con anterioridad a la audiencia fina; para ello, la Fiscalía General del Estado ha procedido a emitir mediante la resolución N. 073 FGE 2014, publicado en el Registro Oficial el 24 de agosto del 2014, los “MANUALES, PROTOCOLOS, INSTRUCTIVOS Y FORMATOS DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES”, la cual se divide en tres áreas:

- a. El área de ciencia forense,
- b. El área de medicina legal; y,
- c. El área de cadena de custodia.

La finalidad del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencia forense, es la de prestar aquellos servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia, con el objeto de resguardar los elementos probatorios puestos a órdenes del juez en el proceso judicial; y que, de ser el caso, serán sometidos a las pericias necesarias para el esclarecimiento de la verdad. El Derecho Penal ha encontrado una herramienta útil y muy importante en las Ciencias Penales, pues, permite determinar la culpabilidad o inimputabilidad de la persona en base a informes sometidos a ciertas técnicas y procedimientos científicos que arrojan resultados reales y cercanos a la realidad; informes sobre los cuales, el Juez encargado de tramitar el proceso penal, se basará para emitir una sentencia final.

1.3.4 La Audiencia.

1.3.4.1 Sustanciación de la Audiencia.

Todo el procedimiento especial está debidamente regulado en la norma penal, de esta manera, la audiencia única de procedimiento directo tiene ciertos parámetros que el

Juez encargado de sustanciar la causa está en la obligación de respetar, y ceñirse a lo establecido en la disposición legal.

La audiencia de procedimiento directo se va a llevar a cabo en 10 días posteriores a la audiencia de calificación de la flagrancia, en esta diligencia es en la cual se procederá a determinar o no la responsabilidad de la persona aprendida en delito flagrante, así lo establece el N. 4 del Art. 640 del COIP, el cual dispone: “4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”.

De una manera estratégica y con el afán de tener uniformidad en el ejercicio de las diligencias que se van a llevar a cabo en dicha audiencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo N. 146-2014 publicado en el Registro Oficial 2do S. 335, publicado el 17 de septiembre de 2014, expide el “INSTRUCTIVO DE MANEJO DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” a fin de regular las directrices a las que se deben sujetar, tanto las partes como el juez penal; para ello se deberá acatar lo dispuesto en el artículo único, el cual establece:

“Audiencia de juzgamiento. - Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación:

2.1. Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva;

2.2. Solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento;

2.3. Serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y,

2.4. El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.”

El artículo precedente, establece los lineamientos en los que se deben basar las partes procesales y el juez para llevar a cabo la audiencia de procedimiento directo; en la norma se determina que, son aplicables para la audiencia, todas las reglas que se dan en un trámite ordinario; de cierta manera lo que hace es determinar que los artículos aplicables para sustanciar una audiencia en un proceso ordinario, son aplicables en la audiencia de procedimiento directo, situación que no clara efectivamente cómo se deben llevar a cabo la audiencia final. Para llenar el vacío que la norma legal nos da, a continuación procedo a citar al Dr. Jorge M. Blum Carcelén, quien de manera detallada y sucinta explica de cómo se debe llevar a cabo la audiencia única de procedimiento directo, para ello establece:

“Iniciada que la diligencia antes anotada, ésta podrá ser suspendida por una sola vez a petición de parte o de oficio, señalándose el día y hora de la reinstalación a misma que podrá ser hasta máximo quince días luego de iniciada.

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado “teoría del caso” o “alegado de apertura”, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su

procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso. El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e intermediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Precluido la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere

sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra” (Blum Carcelén, 2016).

1.3.5 La Sentencia.

Guillermo Cabanellas señala que: “La palabra sentencia procede del latín **sintiendo**, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable” (Cabanellas de Torres, 1997, pág. 363).

Es decir, la sentencia es aquel pronunciamiento o la exposición de los argumentos en los que un juez se basa para tomar y exponer una decisión; o en otras palabras, es la decisión adoptada por el administrador de justicia en la cual se ha resuelto aquella controversia sometida a su conocimiento.

Esta es una función innegable para el Juez, pues, necesariamente deberá resolver el conflicto sometido a su conocimiento por medio de una sentencia, para ello está en la obligación de analizar minuciosamente cada uno de los aspectos puestos a su análisis y que son parte del proceso para emitir su criterio de manera motivada.

Ahora bien, la sentencia debe cumplir con ciertos requisitos para su eficacia y valides procesal, entre ellas y por mandato constitucional²², esta debe tener una debida motivación, en la cual, el Juez procederá a argumentar las razones de hecho y de derecho por la cual adopto determinada posición, y por ende expone su decisión. Para

²² Constitución de la República del Ecuador, Art. 76 N7, Literal I): “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

ello el juez deberá analizar cada una de las circunstancias constantes en el proceso, así lo afirma el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel al manifestar: “El juez actuante (el de la sentencia) tiene la obligación de hacer un análisis crítico de la acusación del fiscal y de las pruebas, así como de las exposiciones jurídicas de las partes procesales escuchadas en la audiencia de juicio, para presumir razonablemente la existencia de un delito, y la responsabilidad del acusado” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 180).

La debida motivación comprende varias circunstancias que el juez debe tomar en consideración según el autor antes citado, el cual, citando a Jorge Zavala Baquerizo, expresa: “La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer a las partes y a la sociedad, las razones que ha tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia... Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo... Pero, además en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o la parte lógica de la sentencia debe comprender también causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir las razones por las cuales se impone en máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúe la pena” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 182).

Por su parte, el autor Ramiro García Falconí considera que: “El deber de motivar las sentencias también pueden ser entendido como la posibilidad de control de la actividad jurisdiccional, tanto por los distintos tribunales, como por las partes y el resto de la sociedad, de manera que si el tribunal explica adecuadamente las razones de la decisión permite llevar un control efectivo de la actividad judicial que se ha realizado bajo los parámetros de lógica racional y la legalidad, caso contrario sería el resultado de actuar arbitrarios” (García Falconí, 2014, pág. 109), por lo que, el juez al momento de emitir su pronunciamiento, deberá centrarse exclusivamente en aquellos puntos en los cuales se trabó la litis, además de analizar los elementos probatorios y demás circunstancias que se dieron en el desarrollo del proceso; una vez analizado, procederá a adecuarlo a la norma penal, caso contrario, de no sustentarse en la norma legal, estaría recayendo en situaciones que conllevan a la arbitrariedad.

Otra circunstancia que se debe tomar en consideración en una sentencia judicial, es la debida congruencia que el juez debe aplicar a la hora de sancionar, pues, de

conformidad con el autor citado anteriormente, para que se emita la sentencia: “Debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado (resistencia, en términos de Alvarado Velloso), los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal. Esta concordancia recibe el nombre de congruencia” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 151).

La sentencia, en el procedimiento directo, se lo da conocer en la misma audiencia de conformidad a lo establecido en el N 2.4²³ del Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo Previsto en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual, el juez luego de pasar por todas diligencias necesarias para llevar a cabo la audiencia única y tomando en consideración lo establecido en la Constitución y demás leyes, procede a emitir su criterio que puede ser de doble naturaleza, por una parte, se puede emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado; y por otra, puede emitirse una sentencia absolutoria en favor del sujeto procesado.

1.3.5.1 Sentencia Condenatoria.

Como se mencionó anteriormente, la sentencia es el análisis jurídico-procesal en la cual, el juez, luego de haber valorado los elementos fundamentales y existentes en el proceso penal, procede a sustentar su decisión por medio de una sentencia; pudiendo ser una sentencia condenatoria, en donde se establece una pena²⁴ o sanción en contra del imputado, ya que el objetivo es cumplir con la norma penal y de esta manera, garantizar a la víctima, una tutela judicial efectiva, procurando resarcir los daños ocasionados por la conducta delictual de la persona infractora.

²³ Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo Previsto en el Código Orgánico Integral Penal, 2.4: “El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal”.

²⁴ “La pena proviene del latín poena, que significa dolor, sufrimiento, angustia. Es la sanción o castigo impuesto por la autoridad al delincuente, a través de un proceso a fin de rehabilitarlo. Continúa la autora y citando a Von Liszt, autor que considera que la pena debe cumplir con tres roles entre ellos: “1. Que intimide a los potenciales delincuentes, antes del cometimiento de la infracción; 2. Que lo tornen inofensivo al sancionar durante el cumplimiento de la condena; y, 3. Que lo reeduquen para el tiempo ulterior a ésta” (Erazo Bustamante, 2015, pág. 78).

Para que se proceda a condenar a una persona, el juez debe analizar aquellas circunstancias que le permitan valorar la conducta, a fin de determinar si esa conducta es ilícita o no, así lo considera el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel al indicar: “Solo la certeza judicial sobre dicha existencia, hace viable una sentencia de condena. La sentencia condenatoria tiene requisitos formales necesarios para su procedencia procesal, pues la misma debe determinar con precisión el acto adecuadamente típico cometido, así como la explicación del nexo causal entre el acto delictivo y el acusado. Dicha sentencia debe ser debidamente fundamentada en el análisis del objeto y en el sujeto activo” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 181).

Una vez impuesta la pena, esta debe ser cumplida inmediatamente, pues, esta no solamente implica una sanción, tiene otro tipo de finalidad prevista en el COIP, precisamente en el Art. 52 el cual establece: “Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”; por lo tanto, el objetivo primordial, es rehabilitar a la persona infractora de la ley y reinsertarlo en la sociedad, como un ser renovado a fin de que pueda servir a la sociedad, tal como lo afirma Silvana Erazo Bustamante quien expresa lo siguiente: “no se debe olvidar que la sanción tiene un función retributiva y ejemplarizante, lo que se quiere evitar, a través de ella, es que quien delinque no lo vuelva hacer, es decir, se busca reeducar, rehabilitar y reinsertar a la sociedad al transgresor de la ley” (Erazo Bustamante, 2015, pág. 7).

Con relación a la pena, el COIP en el Art. 51 establece: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”, a decir de la norma, la pena solamente puede ser impuesta por el cometimiento de un ilícito debidamente comprobado, debe ser dictada por un juez competente; y por último, debe ser dictada en un proceso judicial penal en el cual se respetaron las garantías del debido proceso.

1.3.5.2 Sentencia Ratificadora de Inocencia.

De la misma manera que la sentencia condenatoria, en el proceso el Juez puede emitir una sentencia absolutoria en beneficio de la persona procesada, misma que deberá ser expuesta en la misma audiencia; en este caso, si se han dictado medidas cautelares o si la persona ha estado privada de la libertad durante la tramitación del proceso, estas deberán ser revocadas por el juez que las dictó, y si estaba preso, recobrará su libertad de conformidad con lo dispuesto en el N 10²⁵ del Art 77 de la Constitución, por lo cual el Juez ordenará su inmediata liberación.

La sentencia absolutoria, según Guillermo Cabanellas es: “Aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derecho y bienes” (Cabanellas de Torres, 1997, pág. 363).

En este tipo de sentencias, lo que se hace, es ratificar el estatus de inocente de la persona procesada, pues, la presunción de inocencia no ha desaparecido a lo largo del proceso. Al ser una sentencia en la cual se absuelve a un individuo de toda culpa o participación en el cometimiento del ilícito, por el cual, incluso fue necesario abrir una causa penal, la persona debe ser puesto en libertad, y si de considerarlo necesario hasta podría demandar por los perjuicios que pudieron ocasionar el hecho de haberle imputado un delito que no cometió.

La sentencia absolutoria²⁶ se da debido a que, en el proceso no se ha podido demostrar o justificar la responsabilidad de la persona procesada, o a su vez, su defensor ejerció una buena defensa técnica, en la cual, se demostró la inocencia del cometimiento del ilícito que se le estaba imputado a dicho individuo, de tal manera que, en aplicación

²⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 77 N 10. “Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso”.

²⁶ “En Derecho Procesal Penal debe pronunciarse la absolución del proceso cuando falten pruebas de los hechos, por no constituir éstos delitos, por no estar demostrada la participación en aquellos del acusado o por concurrir alguna circunstancia eximente de la responsabilidad” (Cabanellas de Torres, 1997, pág. 14).

de la norma legal y constitucional, el juez debe emitir una sentencia en la que se proceda a absolverlo de toda culpa.

Ahora, puede darse también el caso de que, si bien es culpable por el cometimiento del ilícito, pero existen circunstancias que le eximen de responsabilidad, y por lo tanto, no se le puede imponer una pena, tal es el caso de las personas que sufren de enfermedades por trastornos mentales o aquellas personas que tienen problemas de adicción, en tal caso, la sentencia emitida en su contra no es que ratifique la inocencia, sino más bien, a esta persona se le procede a dar un trato muy especial, pues, al ser inimputables del cometimiento del ilícito, le pueden emitir otro tipo de medidas de índole médico, el cual sería, el internamiento en un centro de asistencia para su enfermedad.

1.3.6 Interposición de Recursos.

De la sentencia emitida en el proceso, las partes procesales puede recurrir ante el juez e interponer los recursos establecidos en la norma penal; entre las medidas que faculta la ley, están la aclaración y ampliación; así como también, se puede interponer el recurso de apelación.

En lo que respecta al procedimiento directo, la ley faculta que, de la sentencia se puedan interponer los recursos que sean necesarios, si es el caso, la aclaración o ampliación, esta se deberá interponer ante el mismo juez que emitió la sentencia, pero al tratarse de la apelación, la sentencia puede ser impugnada ante el superior, en este caso ante los jueces de la Corte Provincia de Justicia de cada provincia en los términos que la ley ha establecido para dicha impugnación.

En relación al plazo para que se pueda interponer los recursos, estos no comienzan a discurrir desde la audiencia de procedimiento directo en la cual se da a conocer de manera oral, sino desde la notificación que se lo realiza por escrito en la casilla judicial o al correo electrónico.

CAPITULO III

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

3.1 El Tiempo y los Medios Adecuados para Preparar la Defensa.

En lo que respecta a la legislación nacional, esta disposición está establecida, como una garantía del derecho a la defensa en el Art. 76, N. 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) N. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Literal. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para para preparar la defensa”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, N. 3, establece lo siguiente: “N.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...)”, esta disposición guarda relación con la disposición constitucional, pues, se analiza y protege desde el punto de vista del acusado; siendo el objetivo de la norma internacional, la de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, y de esta manera, lograr un efectivo goce del derecho a la defensa para aquellas personas que requieren disponer del tiempo suficiente para preparar su defensa.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en el N. 2 Literal c) del Art. 8, el cual trata sobre las garantías judiciales, establece: “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, como se puede apreciar, el hecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, es considerado por la legislación nacional e internacional como uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del debido proceso.

En aquel reconocimiento que hace la disposición legal, existen dos aspectos trascendentales para el ejercicio correcto del derecho a la defensa; por una parte, la

norma ampara a la persona procesada y faculta contar con el tiempo suficiente para preparar una defensa acorde al interés de cada una de las partes; sin embargo, la misma norma reconoce la importancia y la necesidad de contar con los elementos probatorios en el proceso judicial, y no solo para ejercer el derecho a la defensa, sino también para el juez, quien deberá sustentar una decisión basado en los medios probatorios aportados en el proceso legal.

Es por ello que, contar con el “tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa” son derechos que, si bien es cierto, están reconocidos en una sola disposición legal, no obstante, son dos derechos que necesariamente deben cumplir sin prescindir el uno del otro, tal como lo afirma el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, quien indica: “Por un lado, a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, a contar con los medios, igualmente adecuados, para tal efecto” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 58).

3.1.1 El Plazo en el Procedimiento Directo.

De conformidad a lo establecido en el N. 4 del Art. 640 del COIP: “Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”, el plazo de duración del procedimiento directo desde la calificación de la flagrancia hasta la audiencia de procedimiento directo es de tan solo diez días, tomando en consideración que para el computo de los mismos, se consideran todos los días.

No queda duda que, el plazo establecido en la disposición penal ha sido uno de los elementos que distingue a este tipo de procedimiento especial, esta particularidad ha sido objeto de análisis por algunos autores; uno de ellos es el autor Ramiro Ávila Santamaría quien ha expresado su criterio con respecto al tiempo establecido para tramitar el procedimiento directo, el cual establece: “En relación al aspecto sumario, el limitar a 10 días el tiempo de duración del proceso entre la calificación de la flagrancia y la expedición de la sentencia, provoca que el tiempo de preparación de la defensa se vea restringido, lo cual podría encontrar contraposición con el derecho constitucional relacionado al derecho a la defensa, toda vez que es una garantía del procesado contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa”, continúa el autor y

eleva a pregunta: “de manera que el punto de quiebre se encuentra en confirmar si el plazo de 10 días es suficiente para preparar de manera adecuada la defensa del procesado; evidentemente existirán casos en los que el plazo resulte suficiente, sin embargo como todos los procesos penales no son iguales existirán casos en los cuales ese plazo fatal impida una adecuada preparación” (Ávila Santamaría , 2015, pág. 187).

Como se puede apreciar, el autor antes citado considera que existe una contraposición entre la disposición penal y la disposición constitucional, pues, precisamente el plazo establecido para sustanciar la causa penal resulta en ocasiones insuficiente para preparar una adecuada defensa que garantice, obviamente que, los derechos establecidos en la Constitución no sean vulnerados, más aún, aquellos derechos transcendentales como lo es el de la defensa.

El autor en su expresión hace mención a que, se debe analizar cada caso en particular; considera que la conducta delictiva tiene una complejidad particular que, debe ser analizada a la hora de resolver, pues, no siempre los hechos delictivos van a ser similares al momento de sustanciar pese a que la disposición penal regula una conducta en general. Del análisis particular que amerita cada uno de los casos a resolver, no olvidemos que este tipo de procedimiento especial aplica únicamente para aquellos delitos cometidos y aprehendidos en flagrancia, en los cuales la prueba fundamental es el objeto o bien protegido por la norma penal recuperado al momento de la aprehensión, circunstancia que debe ser considerada por el juez al momento de avocar conocimiento de la causa penal, pues, si bien en determinados procesos se pueden resolver en base a las pruebas recabadas en la aprehensión, existirán de la misma manera, procesos en los que se deberán realizar varias diligencias o peritajes con el objeto principal de esclarecer la verdad, en tal situación, el plazo establecido para resolver juega un papel primordial, tal como lo afirma el Prof. Dr. Alfonzo Zambrano Pasquel quien considera: “El contar con el tiempo suficiente es fundamental, porque este proceso para preparar un caso en un proceso que requiere de diligencias y no solo de inteligencia” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 140).

Pese a lo dicho anteriormente, la finalidad de los denominados procedimientos especiales, y en particular el procedimiento directo, es agilizar la sustanciación de la causa penal, pues el procedimiento en análisis, en uso y aplicación del principio de

celeridad concentra todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia; el objetivo es claro, se pretende agilizar el proceso procurando que se resuelva en el menor tiempo posible, y de esta manera, poder descongestionar la administración de justicia.

El principio de celeridad aplicado en el procedimiento directo, encuentra una gran similitud con el denominado "plazo razonable", el cual hace referencia a la oportunidad con la que se debe resolver un proceso judicial, dicha disposición está regulada en el Art. 8 N.1 de Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", esta disposición, hace referencia con el tiempo adecuado con el que debe ser tramitado un proceso judicial, pues, el mismo no debe extenderse más allá del tiempo establecido en la normativa penal, situación que guarda relación con el principio de celeridad, aplicado principalmente en el procedimiento directo.

El plazo razonable, es considerado, como un derecho fundamental para el procesado, tiene la finalidad de agilizar el juicio penal, de esta manera nos explica el Pro. Dr. Alfonzo Zambrano Pazquel, el cual citando a Mario Corigliano, establece: "Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no solo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado" (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 24).

De lo expresado en líneas anteriores, se puede apreciar que existe una contraposición de criterios en cuanto al plazo establecido para la sustanciación del procedimiento directo; ya que existe un sector doctrinario el cual manifiesta que, el plazo de alguna manera contrapone la disposición Constitucional, principalmente a lo establecido en el Art. 76, N7 literal b), que trata sobre el derecho fundamental de la

defensa, pues, considera que en ocasiones el plazo establecido, resulta insuficiente para ejercer el derecho a la defensa; por otra parte, en relación al principio de celeridad (el cual se aplica de manera irrestricta en el procedimiento directo), sobresale el derecho a ser oído y puesto a órdenes de un juez en un plazo razonable, en este caso, lo que se pretende mediante la aplicación del plazo razonable, es la de aplicar la celeridad y de esta manera agilizar la justicia penal, en esta oportunidad, se procura tramitar el proceso respetando el tiempo establecido en la norma legal.

No queda duda que el tiempo en el procedimiento directo, resulta fundamental a la hora de litigar, pues, el contar con el tiempo necesario permite tener más oportunidades de actuar, ya sea, como defensa o como acusador, es por ello que resulta imprescindible que, el sujeto procesado, al cual se le imputa un delito en particular, cuente con el tiempo que sea necesario para adecuar y preparar su defensa; ahora hay que preguntarse, sí, el plazo establecido para tramitar la causa penal mediante el procedimiento directo, es o no el adecuado para que la persona procesada pueda preparar y ejercer su derecho a la defensa, es decir, si mediante la disposición penal²⁷, se está o no garantizando y cumpliendo con el mandato Constitucional del ejercicio a la defensa.

Con el afán de solventar de alguna manera la duda generada sobre este tema, a continuación procederé a tomar en consideración aquellos criterios analizados, por los organismos nacionales e internacionales y que guardan relación con el tiempo necesario para ejercer la defensa, entre aquellos, pongo en consideración el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo internacional que ha establecido como un derecho esencial, el que un proceso sea resuelto en un plazo razonable, para ello, el Prof. Alfonso Zambrano Pasquel, citando el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el caso Genie Lacayo, del 29-1-97, Considerando 77, informa: “Este no es un concepto de sencilla definición. Se puede invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte

²⁷ Art. 640 del COIP.

Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”. Continúa el autor y establece: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los fundamentos a considerar: a.-Complejidad del asunto (significa igualmente la gravedad del delito); b.- actividad procesal del interesado (debe analizarse la actitud leal y no obstruccionista de quien está siendo juzgado); y c.-Conducta del tribunal para establecer (si ha aplicado criterios y principios como los de celeridad procesal y debida diligencia), en caso concreto, que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 23).

De la misma manera, el autor antes citado, nos indica el razonamiento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, haciendo alusión al plazo razonable en el caso Bramajo, Hernán Javier, del 12-9-96, en el cual se expresa: “el plazo razonable se relaciona con la gravedad del delito y los elementos fácticos de la causa, para concluir que el mismo no es posible de ser establecido a priori y en abstracto” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 24).

Los criterios asimilados por el derecho comparado, es similar al criterio adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual, da a conocer a través de la resolución tomada en la Sentencia N. 076-13-SEP-CC, en el caso N. 1242-10-EP, publicada en el Registro Oficial N. 230 de 22 de abril de 2014; así lo expresa el autor Rafael Oyarte, quien al tratar sobre tema “La Preparación de la Defensa”, expresa lo siguiente: “Se debe considerar que para determinar el tiempo considerado como adecuado para la preparación de la defensa se debe considerar, fundamentalmente, tres factores, como lo ha corroborado la Corte Constitucional: la complejidad del asunto a ser resuelto; el momento procesal en el que el tiempo debe ser concedido; y, la real posibilidad del titular para ejercer su derecho a la defensa” (Oyarte, 2016, pág. 362).

En realidad, no se encuentra un punto de quiebre en el cual se pueda manifestar con certeza qué principio debe primar en el procedimiento penal, si por su parte, se aplica la celeridad y el proceso deberá resolverse en un plazo razonable, en este caso se debería aplicar de manera irrestricta la disposición penal que regula al procedimiento

directo; o a su vez se garantiza el derecho fundamental de la defensa, en tal situación, se debería flexibilizar el plazo establecido en el procedimiento directo, pues, dicho plazo resulta en ocasiones, insuficiente para garantizar el respeto a tal principio fundamental, como lo es el de la defensa.

Ante esta interrogante, es decir que derecho prima (el de celeridad o el derecho a la defensa), hay que manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador ya se pronunció, así nos da a conocer el Pro. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, el cual manifiesta: “Recordemos que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el momento que entro en conflicto el principio de celeridad con el principio de inviolabilidad de la defensa en que ponderando resolvió que en ningún caso debe quedar en indefensión el justiciable, y que el derecho a la defensa será prevalente frente al invocado principio de celeridad procesal. El derecho a la defensa forma es parte del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución del Ecuador), y es una de las garantías de debido proceso consagrada en el Art. 76 n 7., literales a), b), c) y ss. El fallo a que nos referimos fue dictado el 19 de mayo del 2009, es la sentencia no. 09-09-sep-, en el caso: 0077-09’ep” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 111).

No queda a duda que, los dos principios rectores del derecho penal deben guardar una estrecha relación, y de esta manera, garantizar que prime la plena vigencia de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano por el simple hecho de ser persona, procurando así aplicar el derecho penal de una manera armónica, garantizando la aplicación de las prerrogativas establecidas en la Constitución y demás Instrumentos Internacionales; hay que manifestar que los dos principios deben guardar una armonía en cuanto a su aplicación, pues, según el Prof. Dr. Alfonso Sambrano Pasquel, considera lo siguiente: “El principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, debe armonizarse con el derecho a la defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer a juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 110).

Para ir dilucidando de alguna manera la interrogante generada en este punto, hay que tomar en consideración los criterios expresados por los organismos internacionales, así como también lo establecido por los diferentes organismos

nacionales, de los cuales, para determinar si el tiempo es el adecuado o no, en su mayoría consideran en primer orden, la complejidad del asunto a resolver; es decir, coinciden con lo expresado por el autor Ramiro Ávila Santamaría, quien sostiene que, no todos los casos son iguales, cada uno debe ser analizado desde su complejidad particular, pues, en determinados casos y basados en la prueba obtenida al momento de la aprehensión flagrante del sujeto, la situación no ameritaría un mayor análisis, ya que la prueba obtenida es la suficiente para determinar la responsabilidad del sujeto procesado; por otra parte y en alusión a los criterios adoptados por los organismos nacionales e internacionales, se debe analizar la complejidad del asunto, pues no todos los conflictos son similares; en este tipo de procedimiento especial, es susceptible de ser tramitados aquellos casos que tengan un mayor grado de complejidad, y donde necesariamente se requerirá mayor intervención de los organismos auxiliares de la función judicial, y por ende no bastará para sancionar solo aquella prueba obtenida en la aprehensión, sino deberá ser sometida a una pericia técnica-legal, y no solo la prueba material, sino también deberán ser sometidos a un examen especial, la parte procesal que alegue circunstancias de inimputabilidad, y de ser necesario, deberá practicarse una valoración por un médico profesional.

Siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la disposición penal, aquellos delitos serán sustanciados mediante el denominado procedimiento directo, en tal situación, se puede decir que, a este tipo de procedimiento especial se someterán dos tipos de casos a resolver: casos simples y casos complejos. Si analizamos los primeros, serían aquellos casos en los cuales se resuelve en base a la prueba obtenida al momento de la aprehensión, en este caso, no existe mayor complejidad, pues, se resolverá en base a la prueba obtenida y de esta manera se procederá a sancionar a la persona imputada, imponiéndole una pena o sanción; no obstante, si se analizan los segundos casos, cuando los delitos sometidos a procedimiento directo tienen un mayor grado de complejidad, en la que se requiere una investigación de mayor profundidad, y en donde necesariamente se deberán realizar un mayor número de diligencias o de peritajes para el esclarecimiento de la verdad, y no solo para demostrar el grado de participación o su inocencia, sino también, para justificar situaciones de inimputabilidad, donde, si bien es cierto la persona es aprendida flagrantemente en el momento que cometió el delito, sin embargo, existen circunstancias que le eximen de responsabilidad, en esta situación, necesariamente se tendrá que someter a la persona a una valoración especial, en la cual,

el tiempo juega un papel primordial para la defensa; y tomando en consideración la realidad procesal y el plazo establecido para tramitar el procedimiento directo, resultaría insuficiente para efectuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

3.1.2 La Defensa Técnica en el Procedimiento Directo.

Es una garantía constitucional el permitir a las partes procesales intervenir en el proceso penal, ya sea, como acusador o como imputado, facultándoles realizar las actuaciones que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En un sistema procesal penal acusatorio, como lo es el sistema ecuatoriano, la parte procesal que actúa en calidad de imputado, debe de defenderse de los cargos realizados por la contraparte, que en este caso, la realiza el Agente Fiscal o a su vez la persona ofendida que, comparece interponiendo una acusación particular.

La defensa que ejerce el imputado amparado por la por la Constitución pueden ser, por una parte, la que realiza el propio procesado al llevar a cabo ciertas diligencias o actuaciones necesarias en el proceso penal, tal como lo establece el Art. 76 de la Constitución, el cual dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Literal h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; (...)”; por otra parte, el procesado necesariamente tiene que estar asistido de una defensa técnica, la cual es ejercida por un profesional del derecho, quien guiará al sujeto imputado desde las primeras diligencias, hasta la sentencia final, así lo establece el artículo precedente “Art. 76. N. 7, Literal g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

A este tipo de defensa, el autor Jorge Zavala Egas, lo ha considerado como una defensa material y técnica, para lo cual expresa: “la defensa se escinde en dos vertientes: la fáctica o material que es la que ejerce personalmente el investigado, imputado o acusado en varias actuaciones regladas por la ley procesal como lo son los testimonios, careos, contrainterrogatorios, alegación en el juicio oral y otras a las que

asiste sin interpuesta persona y la técnica a cargo del abogado que lo asiste sea en el ejercicio del patrocinio o de la asesoría en materia jurídica, especialmente, haciéndole conocer sus derechos y obligaciones y controlar la legalidad del procedimiento, el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho; recurrir de la sentencia condenatoria” (Zavala Egas, 2014, pág. 365).

La defensa, en cualquier ámbito judicial, está encaminada a tutelar los intereses de las partes procesales, para ello, la ley ha considerado como uno de los derechos fundamentales y de vital importancia al derecho a la defensa, pues, como se analizó anteriormente, el ejercicio de la defensa es uno de los requisitos de validez procesal, es decir, sin el ejercicio de la defensa traería como consecuencia una nulidad procesal.

En tal sentido, la defensa técnica, ejercida por un abogado o abogada particular (si tuviera las posibilidades económicas de contratar un defensor privado), o un defensor público (asignado por el Estado para dar cumplimiento con el mandato constitucional), tiene la obligación no solo moral sino constitucional de velar por el interés de la persona procesada, no únicamente mediante el asesoramiento legal o simple representación procesal, pues, la defensa técnica va más allá, ésta se tiende a desarrollar mediante estrategias, ya sea de manera doctrinaria y sustentada en la disposición legal, o mediante el requerimiento de las diligencias necesarias para un caso en particular, es decir, de acuerdo a la complejidad de cada caso en particular.

Aquella estrategia a desarrollar por el defensor, algunos autores lo han denominado, como la “teoría del caso”, que debe sostenerse durante toda la sustanciación de la causa legal; en la cual, el defensor pondrá énfasis y desarrollará su estrategia para litigar desde el momento que comparezca en el proceso penal; queda claro que, la defensa legal conlleva un sinnúmero de actuaciones a desarrollarse por el abogado defensor, así lo considera Franco Cordero quien señala: “trabajan sobre materia viva: descubren, calculan, deducen, elaboran pruebas; la mayor parte de resultados dependen de las ejecuciones y actividades inventivas, estratégicas, táctica” (Cordero, 2000, pág. 241).

De la misma manera el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel expresa que: “La teoría del caso debe ser planificada o preparada, desde que el caso llega a conocimiento de los operadores de justicia. (...) El acusador (cuando fuese el caso), la fiscalía y el defensor deben armar su teoría del caso, que en principio es una hipótesis sobre la verdad histórica de los acontecimientos, que luego se convertirán en verdad procesal” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 139), es por ello, que la única manera de poder lograr llegar a esa verdad y convertir su teoría en una realidad procesal, es mediante la ejecución planificada de ciertas actuaciones y diligencias destinadas a demostrar la postura de uno de los comparecientes, sea este, del acusador o defensor.

Esas diligencias y demás actuaciones, deben ser solicitadas en el momento oportuno, así lo considera el autor anteriormente citado al expresar: “Debemos concebir a la teoría del caso como la planificación estratégica del litigante de cómo va a resolver el caso concreto, lo que significa que ésta debe permitir al Fiscal o el abogado adoptar las decisiones adecuadas en el momento oportuno” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 139), es por estas consideraciones adoptadas por el autor, por las cuales se deberían tomar en cuenta el tiempo que el procedimiento especial otorga para sustanciar la causa penal.

El objetivo de la teoría del caso, adoptada y trazada por el abogado defensor, es procurar que la defensa técnica este acorde al interés individual a proteger, pues, implica trazar una ruta que se debe mantener a lo largo del proceso, así lo considera el autor citado con anterioridad, quien manifiesta lo siguiente: “La teoría del caso se va a convertir en la brújula del litigante, pero una vez que tenemos un caso debemos estudiar y examinar con que elementos vamos a contar en la investigación para demostrar nuestra hipótesis. (...) Si no contamos con los elementos necesarios constituidos por documentos o instrumentos públicos y/o privados, versiones o declaraciones testimoniales, y la posibilidad de informes de peritos o experticias técnicas y científicas, la mejor teoría del caso JAMÁS se convertirá en verdad procesal, y el mejor caso no llegará a la audiencia de juicio” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 139).

Como se ha analizado, la defensa técnica actúa como una restricción para el poder Estatal, e implica una serie de actuaciones que el Estado debe conceder desde el momento mismo de la aprehensión, hasta la resolución final; esta situación conlleva

paralelamente a que la parte recurrente pueda contar con el tiempo suficiente para actuar y solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y de esta manera poder ampliar aún más el debate en la audiencia oral, tal como lo afirma Zabala Egas cuando establece: “La defensa del imputado introduce elementos necesarios, no para el objeto procesal que no varía, sino para el debate en juicio, pues, el acusado nunca puede alterar el objeto del proceso, pero si puede ampliar el objeto del debate” (Zavala Egas, 2014, pág. 359).

La defensa técnica debería gozar de todos los beneficios que la ley faculta para abogar por su patrocinado, ya sea, solicitando comparencias, recurriendo a peritajes, aportando pruebas, tener acceso de los archivos o expedientes de la causa penal, y en general, una amplia libertad de actuación en el proceso penal; sin embargo, la defensa en el procedimiento directo, toma un giro diferente a la hora de litigar, pues, el plazo establecido limita las oportunidades de actuación de la defensa, generando una angustia al abogado defensor, ya que, el corto tiempo impediría solicitar determinadas diligencias y/o pruebas; aquello implicaría renunciar a determinadas actuaciones que pueden ayudar para el esclarecimiento de la verdad.

Sin duda, el factor tiempo, característica principal de procedimiento especial, genera una controversia a la hora de litigar, pues, como se analizó anteriormente, no todos los casos sometidos a este procedimiento son similares, existirán casos que ameriten un análisis de mayor profundidad, donde la defensa técnica, necesariamente va a requerir un tiempo más amplio que el establecido en la disposición penal, plazo en el cual, el juzgador tendrá que otorgar para no entorpecer con un derecho trascendental; caso contrario, la defensa técnica penal del procesado no se podrá efectuar tal cual lo establece la disposición constitucional.

3.2 La Prueba, como Elemento de Defensa.

En materia penal, no basta solamente el hecho de haber cometido un ilícito para ser juzgado y sancionado, es indispensable que, aquella conducta típica atribuida a una determinada persona, sea probada dentro de un proceso penal; es decir, no solo se debe alegar la vulneración de un derecho, sino también se debe comprobar aquello que se alega, y ello se logra solamente a través de los medios probatorios, que son los que

pueden genera certeza en el juez sobre la verdad de los hechos sometidos a su jurisdicción, así lo ha considerado José Cafferrata al sostener: “prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de la imputación delictiva” (Cafferrata Nores, 1998, pág. 16).

La prueba, en el proceso penal tiene una finalidad establecida en el Art. 453 del COIP, el cual establece: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”, como se puede apreciar, la prueba es fundamental a la hora de litigar, permite demostrar a los sujetos procesales aquello que se alega, sea en beneficio propio o en contra de la otra parte litigante, procurando, demostrar la responsabilidad en el caso del fiscal o la inocencia en el caso del procesado.

Por su parte, el autor García Falconí considera, como un derecho a la defensa, el poder ejercer lo siguiente: “1) Posibilidad de recurrir al proceso; 2) hacerse parte del mismo; 3) defenderse; 4) Presentar alegatos; 5) Presentar pruebas. Esto es: a) Ejercer el derecho de contradicción; b) Ejercer el derecho a la defensa técnica; c) Debe ser gratuita; d) Debe existir aunque sea en ausencia del procesado; y e) Debe ser eficiente”(García Falconí J. , 2009, pág. 266), de tal manera que, para el autor referido, uno de los elementos del derecho a la defensa, es el poder aportar con elementos probatorios, siendo parte activa del proceso penal; es por ello que se considera a la prueba, como un elemento de defensa destinado a permite desvirtuar la acusación planteada, o de la misma manera, permite justificar la teoría esgrimida para la defensa del acusado.

Si se analiza desde el punto de vista del procesado o del imputado, lo que se pretende es brindar al jugador los elementos probatorios suficientes para justificar su calidad de inocente, y de esta manera ser sobreseído del delito que se le imputa, para ello tendrá que brindar todos los medios de prueba que estén a su alcance, y de esta manera desvirtuar la acusación planteada en su contra; es por ello que, la prueba en el proceso judicial, actúa como un mecanismo de defensa destinado a desvirtuar todas aquellas imputaciones realizadas en contra del procesado.

Al considerar a la prueba como un mecanismo de defensa, es indispensable que se permita a las partes litigantes, contar con el tiempo suficiente para recabarlos o solicitarlos para el cabal esclarecimiento de la verdad, y de esta manera poder demostrar la teoría planteada para litigar, caso contrario, se estaría transgrediendo la norma constitucional.

De la misma manera, la prueba en el proceso penal, tiene la función de servir como herramienta para esclarecer y llegar a la verdad, en este caso, el juez está en la obligación de receptar solamente aquellos medios probatorios que no sean contrarios a la constitución, esto implica que, aquellas obtenidas en violación a una disposición legal, no surten efecto jurídico alguno, pues la Constitución impone la obligación de actuar en el proceso judicial con lealtad procesal, lo que implica, que las pruebas contrarias a la norma legal carecen de validez procesal, y por lo tanto, no deberán ser tomadas en consideración.

Además de ello, toda prueba sometida a un proceso judicial penal, para que tengan validez legal y surta efecto jurídico, aparte de ser coherente con la norma superior, deben guardar relación con los principios establecidos en la 454 del COIP el cual establece:

“Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión .- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre-acordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal”.

3.2.1 Los Medios de Prueba y la Angustia de la Defensa.

El autor Marco Antonio Medina manifiesta: “el imputado tiene derecho a intervenir en el proceso desde que se inicia; es decir, desde las primeras diligencias que se dirijan en contra de una persona atribuyéndole responsabilidad penal. Esta puede intervenir en las actuaciones del proceso, formulando sus alegaciones y pruebas” (Medina R., 2005, pág. 6), a decir del autor, es un derecho del procesado el comparecer en el proceso penal y ser parte activa de la investigación, ya sea, aportando con pruebas

o exigiendo que se practiquen otras, las cuales el juez está en la obligación de conceder, siempre y cuando guarden relación con los hechos sometidos a su conocimiento o resolución, y sean pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Por su partes el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, citando a Cafferata Nores al tratar sobre los medios de prueba, indica: “en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 87), al establecer que, por cualquier medio de prueba, se debe entender, a aquellas formas permitidas por la ley, caso contrario, adolecerían de un vicio que puede ocasionar una nulidad procesal.

La ley faculta un sinnúmero de medios probatorios por los cuales las partes procesales pueden generar prueba, pudiendo ser entre estos: la prueba documental, testimonial, pericial, entre otros; para ello, deberán ser solicitados oportunamente ante el juez que sustancia la causa, es decir, se presentará en el tiempo establecido en la ley penal para que puedan surtir los efectos jurídicos deseados, caso contrario, serán inadmitidos o rechazados.

En el procedimiento directo, de conformidad numeral 5. del Art. 640 del COIP, los sujetos procesales deben realizar el anuncio de pruebas hasta tres días antes de la audiencia final, por escrito y dirigido al juez que sustancia la causa. En este caso en particular, el computo de días va desde la calificación de la flagrancia hasta la audiencia definitiva para que las partes procesales puedan solicitar o requerir las pruebas necesarias para los intereses de las partes, es de tan solo siete días, a ello hay que considerar que el termino semántico utilizado por la norma legal es “plazo”, en el cual corren todos los días, sin considerar los días sábados y domingos, o feriados en los cuales no labora ninguna institución pública, situación que reduce aún más el tiempo para ejercer la defensa del procesado, impidiendo de esta manera a la defensa, el poder requerir al fiscal las diligencias y así obtener elementos probatorios que puedan ser anunciados y posteriormente presentados en el juicio penal, menos aún se podría

solicitar una prueba como la pericial²⁸, la cual requerirá necesariamente de un tiempo prudencial para someter la prueba a un análisis legal y así poder emitir un informe²⁹ que sirva de sustento para el juez de la causa, o para ser debatidos por los sujetos procesales en la audiencia final.

Este plazo fatal, impuesto para anunciar las pruebas en el procedimiento directo, obliga a prescindir de los medios probatorios establecidos en la disposición legal, obligando a la defensa a solamente anunciar como prueba, aquella que se pueda conseguir en tan corto tiempo, provocando de esta manera una angustia en la defensa técnica-legal, pues el estar limitado por un tiempo fatal, obliga a que no se pueda actuar determinados medios probatorios, o renunciar a solicitar ciertos peritajes que puedan servir a la defensa del imputado, ya que para poder contar con dichas pruebas necesarias, conforme lo dispone la Constitución, se deberá contar con el tiempo necesario.

El autor Ricardo Vaca Andrade, al tratar sobre este punto, señala: “Respecto al defensor, deberá tomar en consideración que, aunque se trate de un delito flagrante puede existir pruebas de descargo que sirva, por ejemplo, como causas de justificación o como eximentes; e, inclusive, podría presentar pruebas que demuestren la existencia de circunstancias atenuantes” (Vaca Andrade, 2015, pág. 598), estos elementos considerados por el autor, son de vital importancia para la defensa, pues, al tratarse del derecho a la libertad ambulatoria el que está en discusión, es importante obtener estos medios o elementos que permitan un ejercicio eficaz de una defensa técnica.

La angustia que genera el plazo fatal a la defensa, se debe al poco o insuficiente tiempo que otorga la disposición legal para que la misma pueda solicitar al fiscal (quien debe actuar de manera objetiva), todas aquellas diligencias necesarias para buscar la

²⁸ “Prueba Pericial. La peritación es una indagación concerniente a materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (los llamados conocimientos técnicos). Presupuesto de ella es una prueba acerca de la cual el perito emitirán su juicio técnico; de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba” (Leone , 1963, pág. 195).

²⁹ “Informe: El informe o relación se refiere a lo que es el punto fundamental de la peritación, puesto que está destinada a la exposición, ya de todo lo que el perito ha comprobado, ya de las deducciones que en el plano técnico y lógico saca él de las antedichas comprobaciones y de las que eventualmente hayan sido llevadas a cabo por otros sujetos y hayan sido sometidas a él” (Leone , 1963, pág. 209).

verdad, pues como se viene sosteniendo, existirán casos en los que no ameriten una mayor investigación; pero de la misma manera, también se darán casos con mayor complejidad, en los cuales se necesitará una investigación más exhaustiva, en donde se requerirán determinar elementos de prueba suficientes que permitan imputar la culpabilidad o la inocencia de la persona procesada, tal cual lo indica Luis Morales Trujillo al señalar que: “Puede suceder que para los investigadores las pruebas aportadas sean suficientes para demostrar la culpabilidad de los acusados, pero el sistema de garantías procesales puede exigir, que para un caso dado (...), sea necesarias una serie de pruebas que por su calidad o cantidad no deje lugar a dudas y permitan establecer la responsabilidad de los inculcados” (Morales Trujillo, 2010, pág. 150).

Anteriormente, una de las pruebas consideradas como suficiente para iniciar un proceso de investigación y sancionar a una persona, era el testimonio de la víctima o la de un testigo que haya presenciado los hechos, así lo da a conocer el autor citado cuando indica que: “para los agentes de la ley el testimonio de las víctimas y de las personas que hubiesen visto el hecho, era el único material fiable con el que contaban para iniciar una investigación. Pero los juicios basados exclusivamente en testimonios podrían llevar a injusticias” (Morales Trujillo, 2010, pág. 30). Los administradores de justicia anteriormente se basaban en pruebas que en la actualidad han perdido su valor de ser irrefutables, ya sea por agentes exteriores o por presiones ajenas a su voluntad, pues, simplemente un testimonio no es una prueba elemental o sustancial, quedando en todo caso expuesto a la sana crítica del juzgador.

En materia procesal penal, el contar con un solo elemento probatorio para imputar un delito, resulta insuficiente como para demostrar la culpabilidad de una persona, para ello, es necesario contar con elementos probatorios contundentes que demuestren la culpabilidad del procesado en los hechos que se le imputan. Sería inaceptable que, con la sola versión de una persona pueda sancionarse a otra, es necesario que se cuente por lo menos con una prueba pericial³⁰ sobre el objeto sustraído

³⁰ La pericia se trata de un análisis técnico-científico realizado por personas profesionales encargadas de aportar al proceso con elementos probatorios para esclarecer la verdad, así lo manifiesta Luis Morales Trujillo al establecer: “el trabajo de la criminología, la criminalística, las ciencias forenses y los técnicos judiciales o policíacos ayudan a explicar el delito en todas sus formas y aportar elementos probatorios que serán utilizados por los funcionarios judiciales para impartir justicia de forma ecuaníme, tal y como está previsto en las leyes” (Morales Trujillo, 2010, pág. 102).

o sobre el arma con el cual se basó para cometer el delito, así lo considera el autor referido, al manifestar: “los testimonios suelen ser importantes piezas probatorias, siempre y cuando se acompañen de otras tangibles. No es suficiente con que alguien asegure que fulano tal disparo el arma, hay que demostrar que este hecho ocurrió realmente. De modo que todo testimonio debe ir acompañado, en lo posible, de una prueba pericial que lo confirme. Esto es así debido a que la declaración de un testigo no siempre es veraz, bien sea por errores en la observación, recuerdos defectuosos, contradicción con otros testigos, peor aún, motivado por prejuicios contra el sospechoso o por dádivas recibidas por terceros” (Morales Trujillo, 2010, pág. 5).

En aquellos procesos sustanciados mediante procedimiento directo, no bastará una sola prueba para juzgar y sancionar, pues, la defensa legal requerirá de varios medios para justificar su propio argumento legal, ya sea de inimputabilidad, causa de justificación o circunstancias que atenúe la responsabilidad; de tal manera que, la prueba pericial sería la que más tiempo llevará evacuar, y no solo solicitarla, sino también para obtener el resultado que arroje y hacerla que forme parte de la causa legal. Esta situación preocupa a la defensa legal, ya que contar con tan poco tiempo, no solamente genera una angustia a la defensa, también permite que en ocasiones los informes solicitados en el procedimiento directo, por la exigencia y premura del tiempo, sean inexactos o que los mismos no puedan ser sometidos a una valoración, así lo confirma el autor citado, quien indica: “Los estudios forenses pueden llevar meses, se trabaja en numerosos casos simultáneos y en ocasiones, con especialistas que ni siquiera entran en contacto, sino que sólo envían sus reportes periciales” (Morales Trujillo, 2010, pág. 15).

Esta situación, no solamente ocasiona una afeción a la defensa, también permite que se vulneren derechos constitucionales, pues, se estaría rompiendo con el principio de igualdad, en la cual ambas partes deben tener los mismos derechos y oportunidades; el hecho de limitarles el ejercicio de la defensa a un plazo fatal, rompe todo principio legal, así lo considera el Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel al considerar lo siguiente: “Para que exista igualdad de armas debe haber respeto absoluto a la inviolabilidad de la defensa misma que está prevista in extenso en el Art. 76 de la Constitución n. 7, que exige contar con el tiempo y medio adecuados para ejercerla, a poder conocer oportunamente los documentos, informes periciales y versiones testimoniales para

poder ejercer el derecho contradictorio” (Zambrano Pasquel, 2013, pág. 136), por ejemplo, sin los informes periciales, con los cuales una de las partes podría anunciar como prueba, se estaría violentando su derecho, al presentar una prueba incompleta en el juicio, situación que genera una terrible angustia para la defensa.

Uno de los casos en particular, en los cuales se puede ejemplificar que el tiempo juega un rol importante para esclarecer la verdad, es el que nos indica el Autor Luis Morales Trujillo, cuando expresa: “Para que una huella sea un elemento importante para el esclarecimiento de un delito, es indispensable tener la posibilidad de cotejarla con la de un sospechoso. Esto se logra mediante fichas dactiloscópicas diligentemente clasificadas. Muchas veces las huellas corresponden a personas ajenas al entorno donde sucedió el crimen, de modo que el sistema de cotejarlas no resulta adecuado, puesto que cada dactiloscopia gasta una importante cantidad de tiempo revisando los registros, y muchas veces la tarea no se concluye satisfactoriamente debido a que identificar al sospechoso demanda demasiado tiempo” (Morales Trujillo, 2010, pág. 369), es por ello que, no solo basta alegar el cometimiento de un ilícito (como podría ser el portar armas de fuego sin el permiso respectivo), es necesario probar, por ejemplo en algunos casos las personas, a las que se le imputa un ilícito, no tienen un registro dactilar con el cual se puedan cotejar las huellas encontrada en lugar de los hechos, ya sea porque no tiene registros en el país (situación muy adversa pero que se puede dar por el hecho de ser un extranjero), porque ingresó de manera ilegal al país, y que se le vincula a los hechos materia de la investigación, por tal motivo, sería necesario realizar un dactilograma³¹ y de esta manera tener una certeza sobre la persona que cometió el ilícito.

Otro caso que el autor citado trae a colación, es el caso de las personas con trastornos mentales, sobre lo cual señala: “En los robos, por lo general el móvil es la posibilidad de lucro; pero pueden existir muchas motivaciones que lleven a una persona a cometer un delito (...) En crímenes pasionales o que impliquen desórdenes mentales en los victimarios, son los especialistas en criminología, más que los científicos forenses, quienes pueden encontrar dichos móviles y explicarlos de manera congruente de acuerdo a las evidencias obtenidas” (Morales Trujillo, 2010, pág. 177), y no solo

³¹ “El dactilograma consiste tomar las huellas dactilares de la yema de los dedos de la víctima o del sospechoso para hacer el respectivo cotejo con las huellas encontradas en la escena de los hechos o sobre el cuerpo de la víctima” (Morales Trujillo, 2010, pág. 372).

limitarnos en aquellos casos, pues, podría darse también en aquellas situaciones de personas adictas a algún tipo de sustancia prohibida por la ley, o en los casos de personas con problemas con el alcohol, los cuales, a decir de la legislación nacional y tomando en consideración la situación de cada caso en particular (lo cual deberá ser valorada por un especialista) serían considerados como inimputables, pues en estos tipos de casos, necesariamente se requiere un tiempo mayor al establecido por la norma para el procedimiento directo; aquí no solo se debe justificar el delito, se debe buscar la razón por la cual la persona procesada ha actuado de una determinada manera.

Por último, un caso que puede suceder en la vida real, es el explicado por el autor Pablo Encalada, quien dice: “La cuestión es que no cualquier hecho lesivo de derechos es un delito, y ni siquiera lo es la correspondencia de un hecho con el presupuesto establecido en la ley penal. Por ejemplo, si una persona se lleva un celular que no es suyo, es claro que estamos frente al presupuesto de delito de hurto, sin embargo, este hecho en sí mismo no necesariamente merece sanción penal. El hecho de llevarse un objeto ajeno podría no ser punible, ser producto de una confusión porque el acusado pensó que se llevaba el suyo propio, o lo hizo para realizar una llamada de emergencia, o si se trata de un cleptómano o un niño” (Encalada Hidalgo, 2015, pág. 17), estos hechos, que no son nada alejados de la realidad, y aunque no con mucha frecuencia, necesariamente en el proceso penal se deberán demostrar, pero para ello será necesario contar con el tiempo suficiente para generar la prueba, situación que en el procedimiento especial resulta muy trascendental.

De darse alguna situación como las indicadas, las cuales son consideradas como hechos complejos, es indudable que el tiempo otorgado por el procedimiento directo es insuficiente como para demostrar o poder probar las circunstancias en las cuales cada uno de los hechos pudieron haberse dado en la realidad, ya que la fiscalía o la parte procesada estarían limitadas por el espacio de tiempo que se tiene para solicitar este tipo de pruebas periciales³², peor aún, se podría solicitar un nuevo peritaje sobre los indicios recabados en la búsqueda de la verdad, así lo indica Morales Trujillo, quien establece: “Cuando los procesos y los procedimientos no se realizan de forma adecuada, la

32 “La criminalística no está al servicio exclusivo de los fiscales, y que su objetivo no es el hallar pruebas incriminatorias contra el acusado, sino el de explicar qué ocurrió realmente en la situación demandada” (Morales Trujillo, 2010, pág. 134).

información contenida en los informes del peritaje puede ser rebatida por los abogados de la defensa. Las partes débiles están encabezadas por la ruptura de la cadena de custodia seguida por la ilegalidad en la recolección de evidencias; los fallos en la parte técnico-científica no suelen ser numerosos, pero de darse, invalidarían todo el proceso y sería necesario analizar de nuevo los indicios. Esta labor recibe el nombre de contraperitaje (...)" (Morales Trujillo, 2010, pág. 1314).

Otro de los casos que se puede suscitar durante el desarrollo del proceso penal, sería el que da a conocer el miso autor, quien indica: "Es posible que en casos complejos se requiera de una segunda opinión, o que los peritos de un equipo de trabajo no estén de acuerdo entre ellos, en esos casos se nombrará un tercer perito para conocer también su opinión (...)" (Morales Trujillo, 2010, pág. 1105), en tal situación, es notorio que la defensa no podrá actuar como realmente lo pretende, pues tendría que modificar constantemente su teoría y limitarse a actuar en base del tiempo con el que se cuenta, lo cual sería contraproducente para la defensa acogerse o solicitar una tercera opinión, pues, el tiempo estaría en su contra, tomando en consideración que ese peritaje debería ser anunciado oportunamente, y aquello tomaría tiempo mayor al plazo que otorga el procedimiento directo para sustanciarlo.

3.2.2 Oportunidad para el Anuncio de la Prueba.

El N. 5 del Art. 640 del COIP, establece: "Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito", este plazo establecido en la norma penal, ha sido considerada por Ramiro Ávila Santamaría, como un plazo fatal; a decir del autor, impide probar aquello que se alega al momento de comparecer al proceso penal, ya que la premura con la que se sustancia la causa legal impide que, en determinados casos, se pueda solicitar una prueba pericial con la cual permita justificar al juez aquello que se quiere probar.

Por su parte Ricardo Vaca Andrade, al tratar sobre este tipo de procedimiento especial, manifiesta: "Que se omita la tramitación del proceso en etapas de curso de curso regular no impide que para la audiencia de juzgamiento se presente las pruebas con que cuenten los sujetos procesales, de cargo para el fiscal, y, de descargo para la defensa" (Vaca Andrade, 2015, pág. 598), a decir del autor, cada una de las partes se

enfocará, desde el punto de vista del cual comparece, a aportar o solicitar al fiscal las pruebas que consideren necesarias para demostrar su verdad.

El mismo autor, considera que la prueba tiene una finalidad en el proceso penal, misma que según el autor es: “la finalidad que se busca a través del proceso penal es la reconstrucción formal de los hechos para obtener la posesión de la verdad material (...) En efecto, por medio de la prueba se confirma o se desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados” (Vaca Andrade, 2015, pág. 283).

Continúa el autor, y citando a Julio Banacloche Palao, señala: “La prueba es aquella actividad por la que las partes intentan convencer al Tribunal de la certeza positiva o negativa de las afirmaciones contenidas en sus escritos de alegaciones. Indudablemente, para dictar sentencia, al Tribunal no le basta con lo afirmado por las partes (es decir, con los hechos y fundamentos jurídicos introducidos en sus escritos de acusación y defensa), sino que deben constarle lo que allí se alega sea justa realidad, es decir, que esas afirmaciones son ciertas (o no lo son). De allí la importancia de la prueba y de cualquier otro modo a través del cual un hecho pueda quedar fijado como cierto para el tribunal” (Vaca Andrade, 2015, pág. 284).

Cuando sostengo que el procedimiento directo violenta la garantía constitucional del derecho a la defensa, es debido al tiempo otorgado por la ley para poder demostrar una verdad, pues, los siete días (o menos) en los cuales se puede recabar o solicitar una prueba necesaria para justificar un argumento legal, no es lo suficiente en la práctica procesal; resultaría sumamente riesgoso anunciar una prueba cuyo resultado aún no se lo conoce, o peor aún, una que no se la tiene, es por ello que, al momento de comparecer al proceso sometido a procedimiento directo, se tendría que comparecer con cautela o de manera minuciosa con aquello que se alega, puede ser que en ese proceso, no sea posible probar aquello que se alega principalmente por el factor del tiempo.

El autor Ricardo Levene sostiene: “El tiempo tiene fundamental importancia, no sólo con respecto al derecho sustantivo (...) sino también con respecto al derecho procesal, ya que el acto sólo es eficaz cuando se cumple en el momento oportuno que la ley fija.” (Levene, 1993, pág. 395). Si se analiza lo manifestado por el autor, en relación

al procedimiento directo, el tiempo realmente resulta fatal, pues, se acorta el plazo en el cual se puede probar, imponiéndole de esta manera, una carga procesal más severa, esto es, probar lo alegado dentro del tiempo impuesto en la ley, ya que, realizar fuera del tiempo establecido, el Juez debería desecharla, o simplemente no considerarla para efectos de la resolución final.

Cada una de las etapas procesales establecidas en el procedimiento directo y en general en cualquier otro proceso, cumplen con el principio de preclusión³³, pues cada acto es eficaz mientras se lo realice dentro del tiempo en el cual la ley le faculta ejercerlo, de no hacerlo oportunamente y de cerrarse la etapa, la misma impediría que esos actos puedan surtir los efectos legales esperados; es por ello, que este principio ocasiona que en este tipo de procedimiento especial, la defensa se vea angustiada a presentar las pruebas que considere necesarias dentro del tiempo legal o se vea limitada a solicitar solamente aquellas pericias que puedan arrojar resultados oportunos, desistiendo de otras, pues la defensa, está limitada a siete días, desde la calificación de la flagrancia hasta la sentencia, situación que contrapone a la norma constitucional que dispone contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa.

El plazo³⁴ establecido para que las partes puedan anunciar los medios de pruebas al proceso penal son cortos, impiden demostrar en ciertos casos, causas de justificación o atenuantes de la responsabilidad, o de la misma manera, impediría demostrar circunstancias de inimputabilidad de la persona que cometió el hecho considerado delictual, y en la cual, un individuo al momento de cometer la infracción, no estaba actuando con voluntad y conciencia, es decir, padecía de alguna enfermedad mental que le privó la razón al momento de cometer una acción, provocándose nuevamente una violación al derecho constitucional.

³³ Preclusión: “La primera presupone una serie de etapas en el proceso, etapas que se van clausurando al pasar aquél a las que siguen, siendo la preclusión el efecto de clausurarse las etapas ya cumplidas y quedar firmes los actos procesales que han tenido lugar en ellas. (...) Si no lo hacen en la etapa que corresponde, pierden el derecho que dejaron de usar” (Levene, 1993, pág. 397).

³⁴ “Los plazos, que suelen ser definidos como los espacios de tiempo dentro de los cuales deben llevarse a cabo los actos procesales, regulan el impulso procesal y facilitan su progresivo desarrollo, haciendo efectiva la preclusión de las sucesivas etapas del proceso” (Levene, 1993, pág. 395).

3.3 La Imparcialidad en el Procedimiento Directo.

3.3.1 Derecho a un Juez Imparcial.

De conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, es un derecho y una garantía de las personas: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, de tal modo que, la imparcialidad implica una garantía fundamental que deriva de la exigencia del debido proceso, en la cual se pretende garantizar la mayor objetividad del juez durante el desarrollo del proceso hasta su culminación mediante una sentencia.

Es un deber moral y legal de los jueces, el impartir justicia de una manera imparcial, pues, la norma legal obliga a las personas encargadas de administrar justicia, a tomar decisiones justas, es decir, siempre sujetándose a lo establecido en la disposición legal para que de esta manera se pueda frenar el abuso y las arbitrariedades ejercidos por parte de los jueces; así como también se busca evitar cualquier intervención externa o interna que puedan influenciar en la toma de decisiones.

La imparcialidad recae sobre una tercera persona, que siempre será el juez³⁵, al cual las partes procesales han sometido una controversia generada con anterioridad, con la finalidad de que se resuelva mediante una sentencia. Durante el desarrollo del proceso y hasta su culminación, las parte procesales esperan de los jueces que se imparta justicia de una manera equitativa, sin distinción ni discriminación alguna, es por ello, que el principio de imparcialidad es sinónimo de igualdad, pues, la ley exige que los sujetos que intervienen en el proceso, sean tratados por igual, de ello deriva que, al hablar de imparcialidad, es sinónimo de igualdad entre los sujetos procesales.

Por lo tanto, la imparcialidad más que un simple derecho, es una garantía constitucional en la cual se preserva la legalidad de las decisiones adoptadas en el proceso, permite tener la certeza de que, lo resuelto mediante una sentencia, es lo justo, en donde se aplicaron todos aquellos principios y prerrogativas reconocidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

³⁵ Lo considerado por Pablo Encalada, quien al citar al Ferrajoli establece: “El juez penal no es garante del cumplimiento de la norma sino de la justicia” (Encalada Hidalgo, 2015, pág. 13).

Es por ello, que la garantía de la imparcialidad permite generar una certeza entre los sujetos procesales, de que la conducta, las actuaciones y la sentencia del juez es adoptada de una manera objetiva, la cual garantiza, no solo a las partes procesales sino a toda una sociedad en general, ya que las partes han sido tratadas sin privilegio alguno, y mucho menos, violentándose los principios fundamentales que rigen en la carta magna, tal cual lo afirma Jorge Zavala Egas al indicar: “El juez tiene que cumplir con su razón de ser y garantizar los derechos fundamentales de las personas sujetas a una persecución penal” (Zavala Egas, 2014, pág. 417).

El juez, al momento de asumir la competencia en la causa judicial, está en una situación preponderante, puesto que, la situación de impartir justicia de manera imparcial, conlleva a estar en una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en la causa legal, sea la del actor o sea del imputado. La función del juez es velar y tutelar que los derechos de los sujetos sean aplicados de manera equitativa y uniforme.

No queda a duda, que el juez debe tener una actitud neutra en cuanto a los intereses de las partes procesales, brindando confianza y seguridad de que sus actos como juez, están basados en la ley, evitando todo tipo de conducta que ponga en tela de duda su actuar, y de esta manera, evitar que los sujetos procesales, puedan cuestionar la imparcialidad con la que se tramita la causa legal.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 10, establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, es decir, se considera a la imparcialidad, como un derecho humano en el cual se exige una independencia ideológica y una actitud neutra frente a las partes que intervienen en el proceso judicial, al juez se le prohíbe involucrarse con las partes litigantes, mucho menos puede desempeñar un rol distinto al de juzgar, su conducta debe ser leal hacia las partes, y sobretodo, debe sujetarse a lo establecido en la disposición legal, procurando brindar un trato imparcial a los litigantes, sea cual fuera la

causa de juzgamiento, y por lo tanto, no puede ser una de las partes tratadas indiferentemente de la otra.

La imparcialidad es un distintivo propio del proceso penal, más aún en el procedimiento directo, proceso en el cual se debatirán derechos fundamentales como es el de la libertad. El juez deberá tener una conducta equitativa, debiendo procurar evitar adelantarse en sus apreciaciones, y emitir una opinión o cualquier juicio de valor sobre la responsabilidad de la persona procesada, y que es puesto a su conocimiento para su respectiva resolución.

3.3.2 El Juez Contaminado en el Procedimiento Directo.

Este procedimiento especial tiene su punto de partida en la audiencia de calificación de flagrancia, en la cual el juez analiza las circunstancias de la detención, y se convierte en audiencia de formulación de cargos, en donde el fiscal, en base a los indicios recabados y presentados ante el juzgador, procede a formular una acusación y solicitar que la causa penal sea sustanciada mediante el denominado procedimiento directo.

En esta primera diligencia, el juez de garantías penales, para calificar la flagrancia y dictar medidas cautelares en contra de la persona procesada, debe tener los elementos de convicción suficientes sobre los hechos delictivos y sobre la identificación de la persona que presumiblemente cometió dicho ilícito; en este punto, el juzgador conoce y emite un criterio, es decir, adquiere una percepción o juicio de valor sobre la persona procesada, los hechos ilícitos y los medios en los cuales se basa una acusación; de tal manera que, para el juez no quede duda sobre la responsabilidad del procesado y sobre el hecho de haber cometido un ilícito, por lo tanto, procede a calificar la flagrancia y dicta medidas cautelares si lo han solicitado.

En este punto se hace un análisis a la imparcialidad del juez, debido a que, es el mismo juez quien califica la flagrancia, el que posteriormente termina juzgando, es decir, es quien determinó que efectivamente existen los elementos suficientes como para establecer una presunción sobre el cometimiento de un delito, y por lo tanto, tuvo una

concepción de los hechos materia de la controversia que serán analizados y juzgados en 10 días posteriores en la audiencia única.

Al calificar la flagrancia, se adquiere una percepción de los indicios que posteriormente serán introducidos como prueba para la audiencia, en los cuales el juez emite un criterio al manifestar que, los elementos son suficientes para considerar que efectivamente se cometió un delito, y por lo tanto, se da inicio al proceso penal. Esto se agrava aún más cuando, sobre las personas imputadas, se dictan medidas cautelares en su contra, y donde el juez se crea una percepción de los hechos, generando un prejuicio sobre la persona involucrada que posteriormente será juzgada nuevamente por la misma autoridad que dictaminó y consideró que existen elementos suficientes para dictar aquellas medidas cautelares, por lo tanto, con qué imparcialidad podrá tratar el juez a la persona procesada en la audiencia única de procedimiento directo que se efectuará en diez días posteriores.

Sobre este punto, que trata sobre la imparcialidad, también está contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, conocidas también como Reglas de Mallorca; en el cual, en el cuarto principio general del proceso, numeral 2, establece: “Los Tribunales deberán ser imparciales. (...) Especialmente, no podrán formar parte del Tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa (...)”, la norma exige una imparcialidad objetiva, la cual exige que los jueces no tengan prevención alguna sobre el caso a juzgar, es decir, que no tengan contacto previo sobre el objeto del litigio o sobre el conocimiento de la causa, y de esta manera evitar cualquier prejuicio sobre la causa que esta por debatirse en lo posterior.

Por lo tanto, al ser el juez quien calificó la flagrancia, sustentado en los elementos de convicción presentados por el fiscal en la audiencia de calificación de la flagrancia, adquiere una percepción de los hechos, se empodera del tema sometido a su resolución, y por ello se genera una contaminación en relación al juez, pues, el solo hecho de haber calificado la flagrancia, haber tenido contacto previo con los indicios y con el sujeto procesado, tiene como consecuencia, el hecho de comprometer la imparcialidad con la que debe tratar a uno de los sujetos procesales en la sustanciación

de la causa penal, ya que emitió un criterio al manifestar que existen los elementos suficientes como para presumir la responsabilidad de la persona procesada, por el cometimiento de un ilícito.

El hecho conocer previamente la causa en la audiencia de calificación de flagrancia, haya decidido sobre algunos asuntos como los son, la calificación de la flagrancia y las medidas cautelares, efectivamente existe un pronunciamiento anticipado en donde ha considerado que existen los elementos suficientes para imputar a la persona procesada el cometimiento de un ilícito; indudablemente se genera o se forma una opinión en relación a tema principal a resolver, incluso, percibió previamente los indicios en los cuales la fiscalía se ha basado para sostener su acusación, y que en lo posterior serán incorporados en el proceso como medios de prueba; ocasionando de esta manera una transgresión al principio de imparcialidad demandado por la norma Constitucional para la sustanciación de todo proceso penal.

CONCLUSIONES

1. El derecho a la defensa es un derecho natural:

Es considerado como un derecho originario del hombre, el cual contempla un sinnúmero de principios y garantías básicas aplicables a todo proceso judicial, y como tal, es un derecho inalienable, reconocido por la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, a favor de todo ser humano por el simple hecho de ser persona, lo que permite vislumbrar y reconocer la importancia de la plena vigencia de este derecho trascendental, es por ello que, no debe quedar en un simple ideal de reconocimiento de derechos o garantías, debe aplicarse adecuadamente cuando los derechos del ciudadano estén comprometidos en un proceso judicial, más aun en un proceso penal.

2. Trascendencia del ejercicio de la defensa:

El ejercicio de la defensa permite limitar el carácter punitivo del Estado; es considerado como un mecanismo de protección que impide la transgresión derechos y principios trascendentales, mismos que pueden derivar de los jueces penales por de la mala aplicación de la norma Constitucional; por lo tanto, sin el ejercicio a la defensa no podrá existir un proceso legal, pues, la inobservancia de esta disposición legal, genera como consecuencia, una nulidad en la actuación procesal.

3. Prevalencia de la disposición Constitucional:

La Constitución reconoce y garantiza a toda persona, la plena vigencia de los derechos, principio y garantías Constitucionales; se impone y tiene prevalencia sobre cualquier otra disposición legal³⁶, y como tal, dispone como una garantía Constitucional, el contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer una defensa, así como también, el ser juzgado por un juez imparcial; prerrogativas que el procedimiento directo tiende a vulnerar.

4. Procedimiento directo y la contraposición con la norma Constitucional:

La norma penal que regula este procedimiento especial, contrapone lo establecido en la norma constitucional; restringe el ejercicio del derecho

³⁶ Constitución de la República del Ecuador Art. 424.

fundamental de la defensa al imponer un plazo fatal, genera una angustia a la defensa legal, al impedir contar con el tiempo y los elementos suficientes para ejercer la defensa técnica legal.

5. El riesgo de sustanciar un proceso mediante el procedimiento especial:

El Procedimiento Directo, coloca en una situación de riesgo al derecho a la libertad, puesto que, la agilidad con la que se sustancia el proceso penal, no brinda las condiciones necesarias para juzgar de manera justa a la persona que interviene en un proceso judicial; además impide que la defensa legal cuente con los medios necesarios para un ejercicio correcto de la disposición legal, deja en riesgo la dignidad y la integridad de la persona procesada; por último, permite dudar sobre la imparcialidad con la que el Juez debe sustanciar la causa penal, pues el concebir previamente los hechos materia de la controversia y emitir un juicio de valor sobre la persona procesada, deja dudar que, en la audiencia final, el imputado pueda ser tratada con total imparcialidad.

6. El tiempo para sustanciar el proceso judicial:

El trámite especial tal cual está planteado en la disposición penal, impide que el defensor pueda ejercer una adecuada defensa técnica legal, pues el limitar a 10 días para preparar una defensa, y a 7 días para obtener o solicitar una prueba legal, ocasiona que en la práctica judicial, no sea lo suficiente para ejercer la garantía Constitucional; sin embargo, la jurisprudencia nacional e internacional para determinar un tiempo prudencial en el cual se pueda ejercer una defensa legal, toman en consideración la complejidad del caso a resolver; situación que el trámite especial, no lo prevé en la disposición legal, ocasionando que en aquellos casos que guardan cierto grado de complejidad, y en donde se requiere una análisis de mayor profundidad, el tiempo ocasione una transgresión al ejercicio de la defensa legal.

7. Proyección del sistema penal:

Se apuesta en lugar de los derechos y garantías Constitucionales, a la aplicación rápida y mecánica de prisiones y condenas (Ávila Santamaría , 2015, pág. 21); es decir, se promueve la aplicación del ejercicio punitivo del Estado en desmedro de un Estado Constitucional de derechos y justicia; pues, se prefiere

aplicar con total rigurosidad, lo dispuesto en las normas y procedimientos penales con el único fin de brindar agilidad y el eficiencia en la administración de justicia, y de esta manera dejar de garantizar el respeto a los derechos humanos y sobre todo a la dignidad humana, los cuales se encuentran regulados y garantizados en una disposición fundamental.

8. Calificación del procedimiento especial:

El procedimiento directo es un procedimiento utilitario, pues se convierte en un proceso sistemático, en el cual, frente a una determinada conducta ilícita, la consecuencia más evidente sería un proceso judicial en donde se va a imponer una pena a la parte imputada; situación que trasgrede el ejercicio constitucional de la defensa del procesado, pues, el mismo impide que la defensa cuente con el tiempo y los medios necesarios para preparar y ejercer una adecuada defensa.

9. Justificación del trabajo de investigación:

En conclusión, el presente ensayo no trata de justificar una conducta delictual que afecta a un bien jurídico en particular, trata de verificar si los nuevos procedimientos garantizan o no el pleno ejercicio de los derechos Constitucionales, como lo es el de la defensa; considero que no se puede dejar de lado un derecho fundamental para dar paso a la celeridad en la justicia penal, sacrificando de esta manera la dignidad y los derechos reconocidos a todo ser humano por el simple hecho de ser persona. El juez, frente al procesado tiene que respetar y cumplir con el mandato Constitucional, debe hacer prevalecer en el procedimiento especial, todos aquellos principios y garantías reconocidos en la Constitución, promoviendo de esta manera un trato justo e imparcial para las partes que intervienen en la causa penal; más aún, el ejercicio primordial como es el derecho a la defensa, en el cual es indispensable contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar una defensa legal que garantice seguridad en cumplimiento de la norma Constitucional.

RECOMENDACIONES

Cuando se incorporaron en el Código Orgánico Integral Penal los denominados procedimientos especiales, lo que se propuso es descongestionar la administración de justicia, es decir, lo único que se buscó es una solución barata que permita al sistema judicial solucionar de manera ágil los problemas ocasionados por los procesos estancados en las unidades judiciales; con el procedimiento directo, lo que se logró es un trámite totalmente sumario, en donde se propuso una celeridad en desmedro de otros derechos de trascendencia judicial; es por ello que, se debe abogar por políticas penales que respeten los derechos humanos, en donde prime la vigencia de un Estado de derechos y justicia, procurando emitir leyes que guarden relación con la normativa Constitucional; pues, queda claro, que el derecho a la defensa prima sobre el principio de celeridad, situación que se debe analizar para flexibilizar el plazo establecido en la disposición penal que regula el trámite del procedimiento especial.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Galeas, L. H. (2006). *LA DEFENSA ORAL, EL DERECHO DE OBJECCIÓN Y SU EJERCICIO EN EL PROCESO PENAL ORAL ACUSATORIO DEL ECUADOR*. Quito- Ecuador: Imprenta de la Dirección de la Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia.
- Abarca Galeas, L. H. (2006). *LA DEFENSA PENAL ORAL, Tomo I, Funciones de Defensa Penal Oral*. Quito- Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Albán Gómez , D. (2012). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo II Parte Especial. Tercera Edición*. Quito-Ecuador: EDICIONES LEGALES S.A.
- Albán Gómez, D. (2007). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General. Quinta Edición*. Quito-Ecuador: EDICIONES LEGALES S.A.
- Ávila Santamaría , R. (2015). *Código Orgánico Integral Penal Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Bauman, D. (1986). *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principio Procesales*. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2006). *Litigación Penal y Juicio Oral*. Chile: EDIAR EDITORES LTDA.
- Blum Carcelén, D. (17 de 02 de 2016). *derechoecuador.comr*. Recuperado el 17 de 02 de 2016, de [derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com):
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal--->
- Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental-Duodécima edición*. Argentina: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cafferrata Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal 3ra Edición* . Buenos Aires : DEPALMA.
- Campoverde Blacio, E. (2015). *ENSAYOS CRÍTICOS A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA Una mirada desde la defensa*. Guayaquil-Ecuador: MURILLO EDITORES.
- Código de Procedimiento Penal*. (2008). Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Quito - Ecuador.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (29 de Marzo de 2016). Obtenido de Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal.: <http://www.cidh.oas.org/privadas/reglasdemallorca.htm>
- Cordero, F. (2000). *Procedimiento Penal Tomo I*. Bogotá-Colombia: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Dona, E. A. (2008). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos - Teoría de la Ley Penal*. Buenos Aires-Argentina: RUBINZAL CULZONI EDITORES.

- Dona, E. A. (2008). *Derecho Penal Parte General Tomo II Fundamentos - Teoría de la ley Penal*. Buenos Aires-Argentina: RUBINZAL-CULZONI EDITORES.
- Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito. Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).
- Erazo Bustamante, S. (2015). *Nociones Fundamentales Sobre la Filosofía del Derecho Penal*. Quito - Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (s.f.).
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: EDITORIAL TROTTA.
- García Falconí, J. (2009). *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales Que Se Deben Observar en la Administración de Justicia en el Ecuador Según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: BPR Publishers.
- García Falconí, J. C. (2014). *Análisis Jurídico Teórico - Práctico del Código Orgánico Integral Penal. Tomo Primero*. Riobamba - Ecuador: INDUGRAF.
- García Falconi, R. (2008). *La Corte Constitucional y La Accion Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, 1 era. Edición*. Quito - Ecuador: Ediciones Rodin.
- García Falconí, R. J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I Arts. 1 al 78*. Quito: ARA Editores E.I.RL.
- García Falconí, R., Pérez Cruz, A., & Guevara Barcenas, A. (2014). *El Proceso Penal - Derechos y Garantías en el Proceso Penal. Tomo I*. Quito - Ecuador: ARA EDITORES.
- González Casso, J. (2003). *Colección de Estudios Penales 7. Sobre el Derecho al Juez Imparcial (o quien instruye no juzga)*. Madrid-España: DYKINSON S.L.
- INSTRUCTIVO DE MANEJO DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. (08 de 02 de 2014). Ecuador. Obtenido de www.fielweb.com:
<http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=1072884&T=procedimiento%20directo&Opcion=1>
- Leone , G. (1963). *Taratado de Derecho Procesal Penal II Desenvolvimiento del Proceso Penal el Proceso de Primera Instancia*. Buenos Aires: EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal 2da Edición Tomo I*. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . (2009). Quito - Ecuador.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima-Perú: EL BÚHO E.I.R.L.
- Marqués de Beccaria , C. B. (1993). *Tratado de los Delitos y de las Penas* . Argentina : HELIASTA S.R.I.
- Medina R., M. A. (2005). *El Derecho a la Defensa*. Chile: Red PHARO.

- Mommsen, T. (1999). *DERECHO PENAL ROMANO 2ª ed.* Bogota - Colombia: Editorial Temis S.A.
- Morales Trujillo, L. J. (2010). *Ciencia Criminalística, Escena de los Hechos y Evidencias Físicas. Tomo I Criminalística.* Bogotá-Colombia: SIGMA EDITORES LTDA.
- Morales Trujillo, L. J. (2010). *Criminología, Psicología Forense y Cuerpo de la Víctima. Tomo II Criminología.* Bogotá - Colombia: SIGMA EDITORES LTDA.
- Morales Trujillo, L. J. (2010). *Investigación Policial, Procedimientos y Técnicas Científicas. Tomo III Investigación.* Bogotá-Colombia: SIGMA EDITORES LTDA.
- Nino, C. S. (2005). *Fundamentos del Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, Jurídico y Politológico de la Práctica Constitucional. 3a Reimpresión.* Buenos Aires: EDITORIAL ASTREA.
- Orbe , R. C. (2009). *Diccionario Jurídico Términos y Conceptos.* Lima - Perú: ARA EDITORES.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal, 25a Edición.* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Universidad Nacional Autónoma de México, . (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo II.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I. Cuarta Edición.* Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo I.* Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal Tomo II.* Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vazquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal. Tercera Edición.* Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- www.fielweb.com.* (20 de Diciembre de 2015). Obtenido de [www.fielweb.com](http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=16686&T=presunci%C3%B3n%20de%20inocencia&Opcion=5):
<http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=16686&T=presunci%C3%B3n%20de%20inocencia&Opcion=5>
- Zambrano Pasquel, P. A. (2013). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Segundo. Código de Procedimiento Penal. Tomo III.* Quito - Ecuador: Talleres de la CEP.
- Zavala Egas, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP) Teoría del Delito y Sistema Acusatorio.* Perú: MURILLO EDITORES.